

Dictamen en minoría recaído en el Proyecto de Ley Nro. 96/2006-CR, que propone la derogatoria de la Ley Nro. 28872; Nro. 163/2006-CR, regula la explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas; Nro. 339/2006-CR, dispone el reordenamiento y formalización de los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, y el Proyecto de Ley Nro. 377/2006-CR, de complementariedad de la Ley Nro. 28872.

COMISION DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO PERIODO ANUAL DE SESIONES 2006-2007

Señora Presidenta:

Han ingresado a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, para su estudio y dictamen, el Proyecto de Ley N° 96/2006-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Partido Aprista Peruano; asimismo los Proyectos de Ley N° 163/2006-CR y 339/2006-CR, presentados por el Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria; y el Proyecto de Ley N° 377/2006-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalistas-Unión por el Perú.

Después del análisis y debate correspondiente, la Congresista Karina Juliza Beteta Rubin, integrante de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, propone al Pleno la aprobación del texto legal según consta en la parte final del presente como dictamen en minoría por no compartir algunos puntos en la formula legal del Dictamen en Mayoría.

I. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El Proyecto de Ley N° 96/2006-CR, propone derogar la Ley N° 28872, que crea el impuesto adicional al impuesto a la renta para los contribuyentes que exploten los juegos de casinos y máquinas tragamonedas que regirá a partir del 1° de enero de 2007; que modificaba los artículos 55° y 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, y que continúe vigente el impuesto específico a los juegos de casino y máquinas tragamonedas creado en la Ley N° 27153, Ley que Regula la Explotación de Juegos de Casinos y Maquinas Tragamonedas, lo que implica restituir los artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la pre citada ley.

En lo que respecta a la propuesta del Proyecto de Ley N° 163/2006-CR, cabe mencionar que pretende emitir disposiciones que permitan la formalización y adecuación de los operadores de la actividad de explotación de juegos de casino y maquinas tragamonedas, particularmente en materia tributaria.

A este respecto, propone derogar la Ley N° 28872, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, para que se reestablezca la vigencia de los artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de Juegos de Casinos y Maquinas Tragamonedas. Asimismo, condiciona el otorgamiento de la autorización para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, a que el solicitante se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a la fecha en que presente su solicitud.

Por otro lado, pretende sustituir el último párrafo del artículo 18° del TUO del Código Tributario (D.S. N° 135-99-EF), para imputar responsabilidad solidaria a los integrantes de los miembros de entes colectivos sin personalidad jurídica, por la deuda tributaria que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada.

Finalmente, adiciona un supuesto a la aplicación de la determinación sobre base presunta, en el caso que el deudor tributario no cumpla con la implementación de los sistemas de control computarizados exigidos en el régimen de la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

Por su parte, el **Proyecto de Ley N° 339/2006-CR**, propone establecer el marco que facilite el ordenamiento y formalización de las actividades de explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, cuidando de mantener su carácter de excepcional, en mérito de las consideraciones de salud, moral y seguridad pública que su autorización implica.

En este sentido, otorgan 120 días de plazo, a partir de la vigencia de la nueva ley, para que las empresas que al 31 de agosto de 2006 vengán explotando juegos de casinos y máquinas tragamonedas sin contar con la autorización expresa exigida por ley, puedan regularizar su situación.

La iniciativa también pretende liberar las exigencias del artículo 5° (que el establecimiento se ubique a más de 150 metros de cuarteles, iglesias comisarías y centros hospitalarios), y del artículo 6° (lugares donde solo es posible instalar juegos de casinos y máquinas tragamonedas) de la Ley N° 27153. Asimismo, propone la ampliación del plazo de vigencia de la autorización expresa para explotar juegos de casinos y máquinas tragamonedas de tres a cinco años. (Modificar artículo 17° de la Ley N° 27153). Asimismo, precisan los ambientes donde debe existir información detallada del sistema de audio y video (salas de casinos y de máquinas tragamonedas) (sustituir el literal q) del Art. 14° de la Ley N° 27153).

Proponen, que solo pueden importar bienes para la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas quien esté Inscrito en el registro que para tal efecto lleve la Dirección Nacional de Turismo (Modificar artículo 47° de la Ley N° 27153).

De otro lado, el proyecto propone derogar la Ley N° 28872, que crea el impuesto adicional al Impuesto a la Renta para los contribuyentes operadores de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas a regir a partir del 01 de enero del 2007 y se reestablezca la vigencia del impuesto específico a estos juegos creado por Ley N° 27153.

Finalmente, señala que la SUNAT aplique la determinación sobre base presunta, cuando el que realice actividad de explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas no implemente los sistemas de control en línea o no se logre verificar su fiscalización.

En lo que respecta al **Proyecto de Ley N° 377/2006-CR**, propone se aprueben disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley N° 28772, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

La iniciativa precisa que la aplicación del impuesto adicional, creado por la Ley N° 28872, no afectará la base el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas operadoras de juegos de casinos y máquinas tragamonedas. También, faculta a la SUNAT a crear una declaración jurada mensual telemática (PDT), por la que los operadores de casinos y máquinas tragamonedas informen sus obligaciones en relación con el impuesto de la Ley N° 28872. Y establecer la obligación de estos operadores de implementar un programa que permita insertar la información diaria como base de datos para la generación de PDT.

Finalmente, regulan la distribución de los recursos provenientes de dicho impuesto adicional a la renta, de acuerdo a lo siguiente: 15% para las municipalidades provinciales, 15% para las municipalidades distritales, 25% para el Instituto Peruano del Deporte, 15% para el MINCETUR, 20% para el Programa Materno Infantil del Vaso de Leche y 10% para el Cuerpo General de Bomberos. (incorporar una Segunda Disposición Complementaria y Final a la Ley 28872).

II. SITUACIÓN PROCESAL DE LAS INICIATIVAS

Los Proyectos de Ley materia del presente dictamen, han sido derivados también a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, siendo dicha comisión la principal, encontrándose en proceso de estudio.

La Secretaría Técnica de la Comisión ha presentado los correspondientes Informes Técnicos de Calificación de Admisibilidad sobre las iniciativas materia del presente dictamen (Oficios N° 012, 016, 021 y 023 /2006-2007/STCET-DC-CR), señalando que han cumplido con presentar los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República. Por lo que las iniciativas fueron admitidas y pasaron a la etapa de estudio en comisiones.

Asimismo, por tratarse de materia similar, las iniciativas legislativas han sido acumuladas, de conformidad con el "Acuerdo del Consejo Directivo N° 686-2002-2003/CONSEJO-CR, sobre el procedimiento de acumulación de proyectos de ley y de resolución legislativa dentro de un procedimiento legislativo en curso" (4 de junio de 2003).

Cabe señalar que las iniciativas tratan de una ley de carácter ordinario, incurso en el inciso a) del Artículo 72° del Reglamento del Congreso.

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- Ley N° 27796, Modifica Artículos de la Ley N° 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- Ley N° 28872, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.
- Decreto Supremo N° 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0009-2001-AI/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4227-2005-PA/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 9165-2005-PA/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04245-2006/PA/TC.
- Resolución Ministerial N° 337-2006-MINCETUR, Declaran en reorganización a la Dirección de Juegos de Casino y Maquinas Tragamonedas de la Dirección Nacional de Turismo.
- Resolución de Superintendencia N° 145-2003-SUNAT, Establece disposiciones relativas al Sistema Unificado de Control en Tiempo Real.

IV. FUNDAMENTOS DE LAS INICIATIVAS

A manera de sustento las iniciativas legislativas plantean lo siguiente:

Proyecto de Ley N° 96/2006-CR:

- Que la derogatoria del impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, trae graves consecuencias sobre tres sectores muy sensibles de la sociedad peruana (los artesanos, el deporte nacional, las municipalidades provinciales, distritales) y sobre dos actividades fundamentales del Estado (la promoción del turismo y el control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas).
- Para que los casinos y tragamonedas operen, deben ser autorizados por la Dirección Nacional de Turismo del MINCETUR. Sin embargo, por acciones judiciales obtenidas en provincias muchas empresas operan sin dicha autorización.

Proyecto de Ley N° 163/2006-CR:

- Que la Ley N° 28872, que modifica la Ley del impuesto a la Renta concede a las empresas dedicadas a administrar juegos de casino y máquinas tragamonedas la posibilidad de que entablen acciones de garantía al argumentar que este impuesto es confiscatorio y discriminatorio, por lo que sería inconstitucional, toda vez que les estarían imponiendo un monto sumamente elevado, vale decir 42% (30% por concepto del impuesto a la renta y 12% por el impuesto a sus actividades de juegos).

- Que como se puede apreciar, esta medida, solo es severa para estos contribuyentes, puesto que en realidad lo que ocurre, es que les deja la puerta abierta para la elusión al señalar que la alícuota de 12% se aplicará sobre su renta neta, cuando anteriormente se mencionaba ingresos netos. Esto que parece ser un mero juego de palabras, tiene una importancia crucial, toda vez que se trata de conceptos con consecuencias jurídicas muy distintas: los ingresos siempre van a existir (así hayan gastos considerablemente mayores), mientras que la renta solo se genera en la medida en que los ingresos sean mayores que los egresos, con lo cual; estas entidades pueden argumentar un volumen mayor de gastos para dejar de pagar.

Proyecto de Ley N° 339/2006-CR:

- Que la Administración Tributaria ha informado que en mayo de 2006 existían 25 empresas formales dedicadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, con autorización expresa del MINCETUR. De estas 07 de empresas declaran el impuesto al juego y no lo pagan (2005-2006); 06 empresas pagan el monto declarado (2005-2006) y 12 empresas pagan un monto menor al declarado (2005-2006).
- Que las instancias competentes del Poder Ejecutivo (SUNAT y la Dirección Nacional de Turismo del MINCETUR) ejercerán directamente la fiscalización de la actividad de juegos de casinos y tragamonedas, en armonía con las disposiciones dictadas por el Tribunal Constitucional sobre el particular.
- Que se permitirá encausar el cobro de tributos en concordancia con la ley de la actividad, lo cual significa terminar con la impunidad ganada por malos empresarios a través de diversas acciones constitucionales.

Proyecto de Ley N° 377/2006-CR:

- Que el nuevo régimen tributario al encontrarse normado en una ley distinta a la Ley N° 27153 y Ley N° 27796, ninguna acción de amparo de las existentes en estos momentos, puede oponerse a la Ley N° 28872 y por ello todos los operadores de juego de casino y máquinas tragamonedas estarían obligados al pago de dicho impuesto a partir del 01 de enero del 2007.
- Que la situación de la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, como se encuentra en estos momentos, resulta inconveniente, primero para los inversionistas que han obtenido una autorización, luego para el Estado porque este deja de recaudar gran parte del

impuesto al juego y finalmente, nos encontramos ante un mercado total y absolutamente distorsionado.

V. OPINIONES RECIBIDAS

✓ MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Mediante Oficio N° 577-2006-MINCETUR/DM de fecha 27 de octubre de 2006, el MINCETUR emite opinión sobre el **Proyecto de Ley 163/2006-CR**, adjuntando el Informe N° 125-2006-MINCETUR/VMT/DNT-DJCMT-SDCFS.MGA, elaborado por la Dirección de Juegos de Casino y Màquinas Tragamonedas de la Dirección Nacional de Turismo.

Precisan, con relación al artículo 1° de la iniciativa que la obligación tributaria también constituye el pago de los tributos recaudados, administrados y/o fiscalizados por los Gobiernos Locales (Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala, entre otros), por lo que el Proyecto de Ley debe precisar si es que éstos quedan comprendidos dentro del supuesto de la norma. Asimismo, modifica el segundo párrafo del numeral 14.2 del artículo 14° de la Ley 27153, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 235° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la autoridad deberá notificar al administrador los cargos por los que posiblemente será sancionado a fin que formule sus descargos en un plazo no menor a cinco (05) días.

Además, con relación a la Primera Disposición Complementaria y Final del Proyecto de Ley, indica que se debería añadir un último párrafo al artículo 18° del TUO del Código Tributario y no modificar el existente. Por otro lado, señalan que los joints ventures, asociaciones en participación y consorcios son contratos asociativos previstos en la legislación societaria (Libro Quinto de la Ley General de Sociedades) por los que se crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas en interés común de sus intervinientes, sin que se genere una nueva persona jurídica.

Puntualizan, que se debe derogar la Ley N° 28872, Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta y restituir la vigencia de los artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la Ley N° 27153, en tanto la próxima entrada en vigencia de la citada Ley (01.01.2007) generará el desfinanciamiento de las labores de fiscalización de los operadores de juegos de casino y/o màquinas tragamonedas, función atribuida a la Dirección Nacional de Turismo mediante la Ley N° 27153, así como al desarrollo de actividades de promoción del turismo a cargo del Viceministro de Turismo y en el 30% restante al fomento y desarrollo de los Centros de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo.

Concluyen señalando que brindan una opinión favorable al proyecto de ley.

✓ **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Por medio del Oficio N° 889-2006-EF/10, de fecha 07 de noviembre de 2006, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite opinión sobre el **Proyecto de Ley N° 163/2006-CR**, adjuntando el Informe N° 215-2006-EF/66.01, de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos.

Estiman que resulta improcedente la Primera y Segunda Disposición Complementaria y Final de la iniciativa, pues la Primera Disposición permitiría eludir los impuestos generados por los entes colectivos que habrían dejado de ser tales, impidiendo a la Administración ejecutar las acreencias generadas durante la vigencia de tales entes y la Segunda Disposición distorsiona el criterio por el cual se recurre a determinar la base presunta de la deuda tributaria al condicionarlo al no cumplimiento de la implementación de un sistema de control computarizado.

Asimismo, consideran procedentes la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias y Finales del Proyecto de Ley que propone derogar la Ley N° 28872 y restituir la vigencia del Impuesto a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas. Ya que la Ley N° 28872 no solo afectaría los principios constitucionales que rigen el Sistema Tributario y la estructura técnica del citado impuesto, sino también la recaudación tributaria del Gobierno Central y de los Gobiernos Locales, sin contar con el agravante de que la medida generaría precedente para que los contribuyentes del Impuesto a la Renta soliciten tratamientos diferenciados en atención a las actividades económicas que realizan.

En este sentido, el MEF estima que el Impuesto Adicional que crea la Ley N° 28872, resultaría inaplicable por la falta de claridad en las disposiciones que lo regulan.

Además, con relación al **Proyecto de Ley N° 96/2006-CR**, remiten los Informes Nrs° 271-2006-EF/76.10 y 213-2006-EF/66.01 de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y la Dirección General de Política de Ingresos Públicos respectivamente.

En el primero de estos el MEF indica que no tiene observaciones que señalar a la propuesta normativa, toda vez que la derogación de la Ley N° 28872 no afectaría la proyección de ingresos que financian los gastos contemplados en el proyecto de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2007, dado que la programación del mismo fue elaborada antes de la publicación de la Ley N° 28872.

Por su parte, el Informe 213-2006-EF/66.01, no formula observaciones a la iniciativa, reiterando muchos de los aspectos contenidos en el informe N° 215-2006-EF/66.01.

✓ **ASOCIACION DE EXPORTADORES**

A través de la Carta PRE/157-2006 de fecha 25 de octubre de 2006, emite opinión sobre el **Proyecto de Ley N° 96/2006-CR**, estimando que la propuesta es positiva, teniendo en cuenta que se mantendría la actual estructura tributaria en esta actividad, cuyos ingresos tributarios se destinan al Gobierno Provincial, Gobierno Local, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Instituto Peruano del Deporte y Tesoro Público.

Consideran que el proyecto debe establecer modificaciones adicionales a la actual Ley, con el objetivo de lograr la formalización del sector y una mayor recaudación tributaria.

Asimismo, mediante Carta PRE/ 152-2006, de fecha 25 de octubre de 2006, emite opinión sobre el **Proyecto de Ley N° 163/2006-CR**, dando su conformidad con la iniciativa. Estimando, que no solo se debe aprobar medidas que eviten la informalidad y la evasión tributaria en esta actividad, sino también aprobar políticas que solucionen la problemática social generada por los jugadores, los cuales en muchos casos se convierten en jugadores patológicos o ludópata, quienes son los generadores de los múltiples ingresos obtenidos por los casinos y máquinas tragamonedas, sobre los cuales se viene discutiendo la forma efectiva de recaudar tributos producto de dichos ingresos.

Finalmente, con relación al Proyecto de Ley N° 339/2006-CR, mediante la Carta PRE/ 158-2006 de fecha 26 de octubre de 2006, consideran que el Proyecto de Ley otorga una serie de beneficios a todos aquellos que iniciaron dichas actividades al margen de la ley, otorgándole legalidad a través de una serie de excepciones. En este sentido, estas excepciones determinarían la proliferación de los casinos y máquinas tragamonedas

en el país, sin cumplir las exigencias señaladas en la Ley N° 27153, con el consiguiente incremento de la problemática social generada por este tipo de actividades que requieren de un máximo control. Concluyen señalando que el Proyecto de Ley resulta observable.

✓ **SOCIEDAD NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR**

Mediante Carta de fecha 2 de noviembre de 2006, el Presidente de la Sociedad Nacional de Juegos de Azar, remite una propuesta de fórmula legal que podría contribuir a la mejora de las normas vigentes que afectan al Sector.

El cual contiene Diez Títulos sobre: Disposiciones Generales; De los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas; De los Registros y Autorizaciones; Importancia de Máquinas Tragamonedas y Juegos para Maquinas Tragamonedas; De la Autoridad Competente; De los Titulares de la Autorización de Sala de Juegos de Casino y Maquinas Tragamonedas; Medios Impugnatorios; Régimen de Infracciones; Sanciones; Prevención de la Salud Pública; De los Pagos. Asimismo, Disposiciones Transitorias y Disposiciones Complementarias y Finales.

Asimismo, a través del Oficio N° 213-2006-2007-LHFL/CR de fecha 17 de octubre de 2006, el Despacho del Señor Congresista Luis Humberto Falla Lamadrid, adjunta la carta s/n de fecha 05 de octubre de 2006, cursada por la Sociedad Nacional de Juegos de Azar, la cual remite una propuesta de Ley Complementaria de la Ley N° 28872 y normas derogatorias de la Ley N° 27153 y 27796.

La cual contiene cuatro artículos donde se precisan los efectos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 28872; Incorpora una Segunda Disposición Complementaria y Final; crea una declaración telemática mensual (PDT) y finalmente deroga la décima Disposición Transitoria y la Primera Disposición Final de la Ley N° 27796.

✓ **ASOCIACIÓN NACIONAL DE INVERSIONISTAS EN TRAGAMONEDAS**

A través de Carta de noviembre de 2006, la Asociación Nacional de Inversionistas en Tragamonedas, muestran su respaldo al Proyecto de Ley N° 339/2006-CR.

VI. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

Teniendo en cuenta que las iniciativas proponen, en general, establecer un marco que facilite el ordenamiento y formalización, de las actividades de explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, cuidando de mantener su carácter de excepcional, en mérito de las consideraciones de salud, moral y seguridad pública que su autorización implica.

Asimismo, algunas iniciativas pretenden derogar la Ley N° 28872, que crea el impuesto adicional al impuesto a la renta para los contribuyentes que exploten los juegos de casinos y máquinas tragamonedas que regirá a partir del 1° de enero de 2007; lo que permitirá restituir la vigencia de los artículos 55° y 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y que continúe vigente el impuesto específico a los juegos de casino y máquinas tragamonedas creado en la Ley N° 27153, Ley que Regula la Explotación de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas (restituir los artículos 36°, 37°, 38° y 39°).

Estimamos conveniente, que a fin de evaluar de forma integral el contenido de las propuestas se tenga en cuenta dos aspectos centrales: conocer los antecedentes e identificar los aspectos controvertidos de la problemática de formalización y de la actividad de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas; y, evaluar si las distintas medidas propuestas pueden coadyuvar efectivamente a un real proceso de reordenamiento y formalización de los establecimientos utilizados en la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

1. PROBLEMÁTICA DE LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE CASINOS DE JUEGO Y TRAGAMONEDAS.

a) Antecedentes:

En el año 1992 el Decreto Ley N° 25836, al regular por primera vez los juegos de casino también estableció que el titular de una autorización estaba afecto a un pago por explotación, equivalente al 20% de las ganancias brutas mensuales provenientes del juego, no se pronunciaba sobre la explotación de máquinas tragamonedas.

Posteriormente, el D.S. N° 04-94-ITINCI autoriza la incursión de los tragamonedas y establece como autoridad al MITINCI para el caso de los casinos y a las municipalidades para los tragamonedas. También determina que la explotación de tragamonedas se subordine a la existencia de hospedajes, salas de juego, bingos y discotecas, entre otros. Sin embargo, con la administración de las municipalidades se generó una proliferación indiscriminada de máquinas tragamonedas.

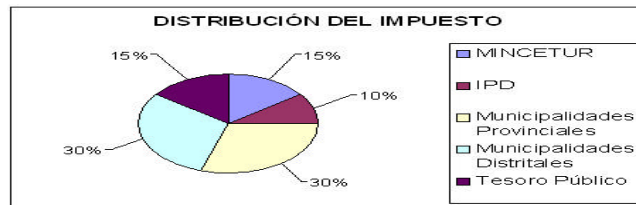
Es por ello que el objeto de la Ley N° 27153 (julio de 1999), es regular y fiscalizar de manera integral los juegos de casino y las máquinas tragamonedas, como actividad complementaria a los servicios turísticos. Además, crea el impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas con una alícuota del 20% sobre la ganancia bruta mensual.

Algunos artículos de esta ley fueron cuestionados judicialmente planteándose amparos y acciones de inconstitucionalidad. A este respecto, con la sentencia STC N° 0009-2001-AI/TC el Tribunal Constitucional consideró este impuesto inconstitucional, pues la forma de determinación de la alícuota (arts. 38.1 y 39 Ley N° 27153), gravaba el 20% de la base imponible constituida por la ganancia bruta mensual, resultante entre el ingreso total percibido en un mes de apuestas o dinero destinado al juego y el monto total de los premios otorgados en dicho mes, sin incluir la deducción de los gastos realizados para la obtención de las utilidades, como pago a cuenta del impuesto a la renta, **debiendo indicar que el Tribunal Constitucional en su sentencia no cuestionaba el porcentaje o tasa del tributo, sino que la ley no señale la deducción de los costos del impuesto, sin embargo la ley 27796 en cumplimiento de la Ley N° 27796, en cumplimiento de esta sentencia, modifica la legislación inicial.** Por lo que establece como nuevo plazo de adecuación el 31 de diciembre de 2005, y reduce la tasa a 12% a pesar que la sentencia del Tribunal no lo cuestionaba, e incorpora la posibilidad de deducir gastos de mantenimiento y crea la obligación de instalar un sistema de interconexión a tiempo real, entre otros.

ALCANCES DE LEY 27513

Artículo	Contenido
36°	Creación de Impuesto
37°	Sujeto pasivo del Impuesto
38°	Base Imponible del Impuesto
39°	Tasa del Impuesto

Art. 42°



b) Implicancias de los últimos fallos emitidos por el Tribunal Constitucional

Con la sentencia STC N° 0009-2001-AI/TC el Tribunal Constitucional consideró el impuesto a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas creado por Ley N° 27153, inconstitucional, pues la forma de determinación de la alícuota (arts. 38.1 y 39 Ley N° 27153), gravaba el 20% de la base imponible constituida por la ganancia bruta mensual, resultante entre el ingreso total percibido en un mes de apuestas o dinero destinado al juego y el monto total de los premios otorgados en dicho mes, sin incluir la deducción de los gastos realizados para la obtención de las utilidades, como pago a cuenta del impuesto a la renta.

Por lo que la Ley N° 27796 (26.06.02) recogiendo los criterios sentados por el Tribunal Constitucional varia la base imponible del citado tributo, reduce la tasa de la alícuota de 20% a 12% (a pesar que la sentencia del Tribunal no cuestionaba la tasa aplicable del impuesto) e incorpora la posibilidad de deducir gastos de mantenimiento.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N° 4227-2005-PA/TC, confirmó la constitución del impuesto a la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, particularmente los aspectos referentes a: la base imponible; la regularización de períodos anteriores a la STC Exp. N° 009-2001-AI/TC y la deducción de gastos en el Impuesto a la Renta; los formularios virtuales; el porcentaje máximo de gastos; y, las normas relativas a la presentación de la declaración jurada del impuesto, todo

Además, prohíbe a los jueces la facultad de inaplicar distintas normas sobre casinos y tragamonedas que han sido declaradas conforme a la Constitución. Su carácter vinculante hace que los jueces deban observarlo bajo responsabilidad (art. VII, Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

En el mismo sentido, la sentencia N.° 4245-2006-PA/TC el Tribunal precisa que no existe ningún derecho adquirido en materia de gestión o explotación de casinos y máquinas tragamonedas, estando los operadores sujetos a las

sanciones legales; en consecuencia el Estado puede ejercer sus facultades de control y de fiscalización. Finalmente, reiteran que bajo responsabilidad los magistrados están obligados a cumplir los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha considerado que nuestra Carta Política no ha prohibido ningún impuesto y tampoco ha determinado qué tipo de actividades económicas puedan ser o no objeto de regulaciones fiscales. En tal sentido, siempre que se conserven las disposiciones constitucionales es posible gravar determinadas manifestaciones o fuentes de riqueza, siempre que se sustente la naturaleza, medios y fines del tributo. (FJ. N.º 27 de la STC N.º 0004-2004-AI/TC). Todo ello, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad de la ley Nro. 27796 que modificaba la ley Nro. 27153.

En consecuencia, la potestad tributaria del Estado regulada en el artículo 74º de la Constitución, para crear tributos mediante leyes o decretos legislativos, siempre que se respeten los principios de reserva de ley, igualdad, respeto a los derechos fundamentales de la persona y prohibición de confiscatoriedad tributaria. Se encuentra confirmada y reconocida para la actividad específica de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

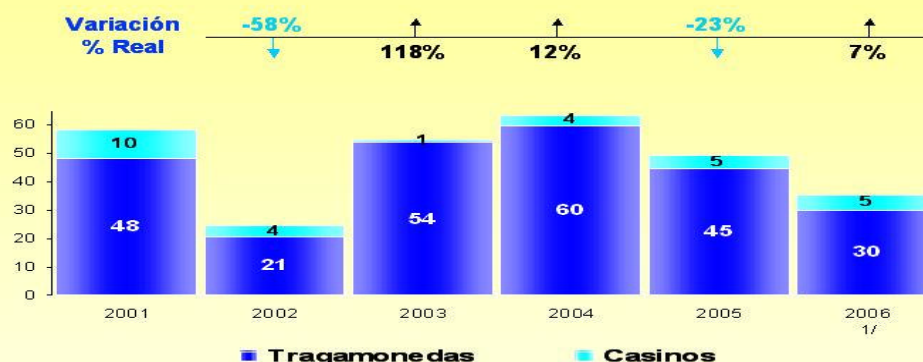
Es posible considerar que el impacto negativo en la recaudación causado básicamente por acciones de amparo interpuestas por ciertos operadores de estos juegos para eludir el control y la cobranza del impuesto. A verse en el siguiente punto. Ha sido solucionado, por distintas sentencias del Tribunal Constitucional, que en suma, neutralizan el uso de instancias

c) Problemática recaudadora de la actividad de explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas

Consideramos adecuado utilizar los indicadores estadísticos como instrumentos que nos permitan conocer el comportamiento tributario que han venido teniendo los operadores de juegos de casinos y máquinas tragamonedas en los últimos años, a fin de tener una visión de este sector y evaluar su situación tributaria.

RECAUDACION DEL IMPUESTO DE CASINOS Y TRAGAMONEDAS

En Millones de Nuevos Soles



1/ Información a Agosto 2006

Fuente: SUNAT

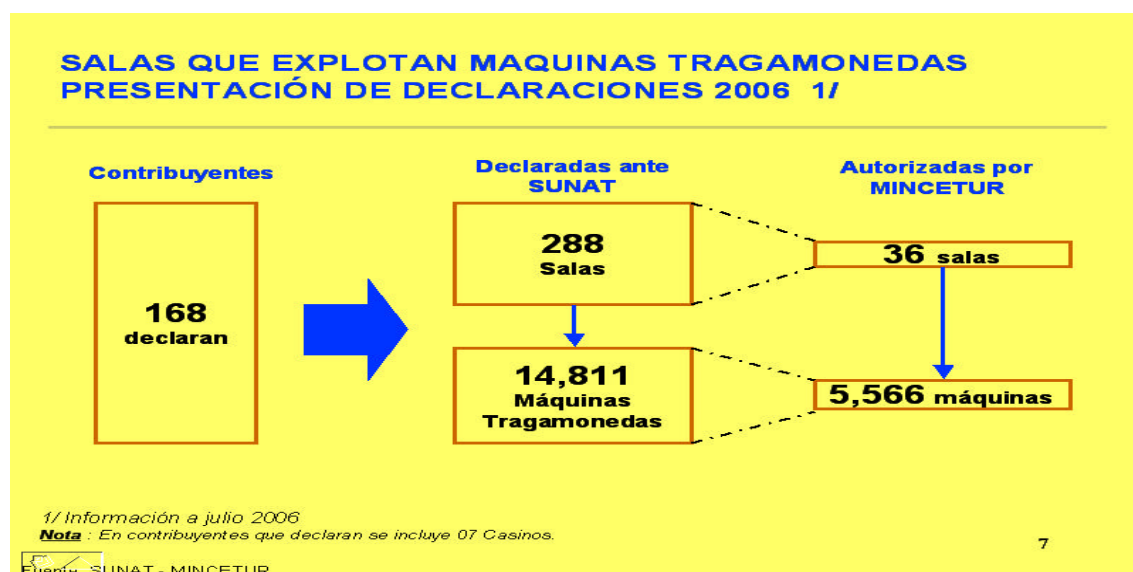
5

Este cuadro muestra la evolución de la recaudación del impuesto a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas obtenida por la SUNAT desde el año 2001 hasta agosto del 2006. Se aprecia lo siguiente:

- ✓ El 90% de la recaudación de esta actividad proviene de las máquinas tragamonedas y una mínima parte, de aproximadamente un 10% de los casinos.
- ✓ En el 2002 se recaudó solo 25 millones de soles, lo que significó una caída real de 58%. Esto se explica por el efecto de la resolución del Tribunal Constitucional que calificó de confiscatoria la tasa del 20% de la Ley N° 27153. Lo que implica que la SUNAT debió de compensar los mayores pagos. En los años 2003 y 2004 se dió un incremento importante que alcanzó niveles de 118% y 12% en términos reales. Incremento dado en el contexto de la ley que estableció el 12% como tasa del Impuesto a los juegos de Casinos y máquinas Tragamonedas, lo que muestra que de alguna forma se empezaba a dar un ordenamiento tributario en esta actividad. sin embargo también es de manifestarse que la propia administración tributaria no es capaz de generar mayor control tributario, ya que las sentencias de amparo favorables de determinados operadores de tragamonedas no ordenaba el incumplimiento de las obligaciones tributarias.
- ✓ En el 2005 se da otra caída en la recaudación, producto de la interposición de acciones judiciales por parte de los operadores de máquinas tragamonedas. Lo que evidentemente afectó la labor de SUNAT, que se tradujo en una caída de 23% en la recaudación en ese año, sin embargo no está demás señalar que éste argumento igualmente es relativo, por cuanto la caída de la recaudación es debido al mejor control de la SUNAT y del MINCETUR.
- ✓ En el período 2005-2006 (primeros meses) la recaudación del sector alcanzó los 35 millones, ello apenas representa un crecimiento real del 7%.

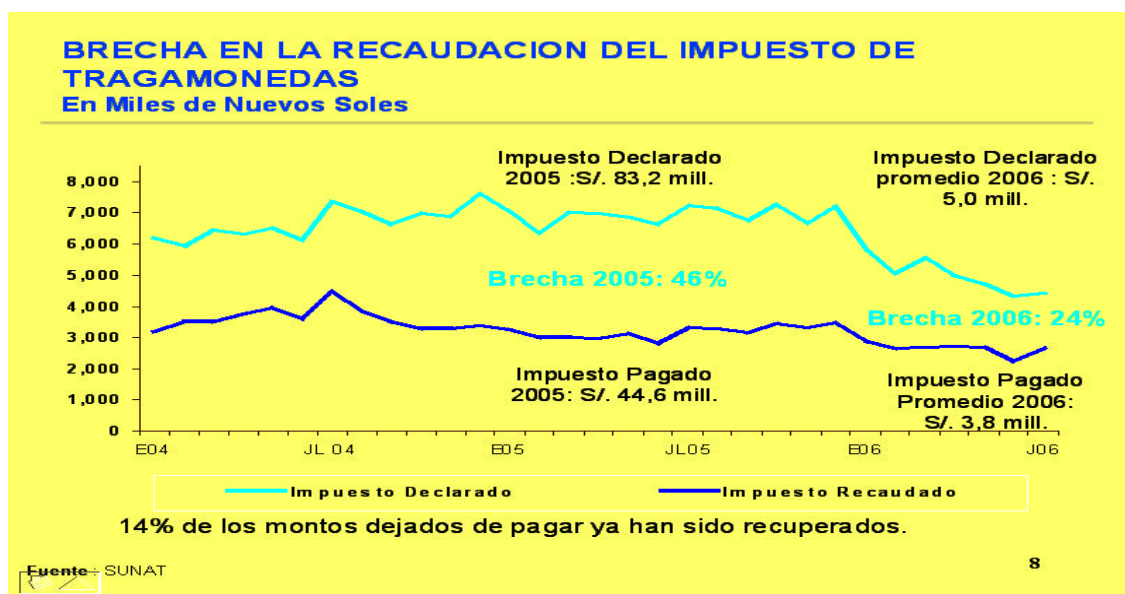
En consecuencia, se ha dado un comportamiento oscilante o inestable de la recaudación, con unas caídas pronunciadas estrechamente vinculado a la

inestabilidad legal o a las acciones evasivas aplicadas por los contribuyentes de esta actividad, que los organos de control, no supieron superar, con políticas convincentes.



Otro factor importante para evaluar la situación de la actividad es el comportamiento del subsector respecto a la presentación de sus declaraciones. Apreciamos en el presente cuadro:

- ✓ A julio del 2006, de acuerdo a la SUNAT, existen 168 contribuyentes que declaran 288 salas y 14 mil 811 máquinas tragamonedas. Sin embargo, el MINCETUR informa que de estas 288 salas, sólo 36 salas tienen autorización de dicho sector.
- ✓ En el mismo sentido, de las 14 mil 811 máquinas declaradas ante la SUNAT, el MINCETUR sólo ha autorizado 5 mil 566 máquinas tragamonedas.
- ✓ Por lo tanto, al menos las dos terceras partes de los operadores, salas y máquinas tragamonedas se encuentran en una absoluta informalidad, por la falta de una actividad y decisión de control, de parte de las autoridades competentes.



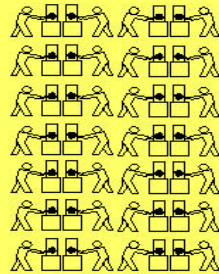
La evolución de la brecha en la recaudación del impuesto de tragamonedas refleja claramente las consecuencias en el comportamiento tributario de éste sector derivado de las distintas acciones y protecciones judiciales obtenidas. En el cuadro se puede apreciar el total del impuesto declarado ante la SUNAT por las empresas que explotan las máquinas tragamonedas y el importe efectivamente pagado por estas mismas empresas. Podemos comentar:

- ✓ En el 2005 el total del impuesto declarado ascendió a cerca de 84 millones, sin embargo, el pago efectivo apenas fue de cerca de 45 millones; es decir, se dejó de pagar el 46%.
- ✓ A julio de 2006 la brecha de pago se redujo. El impuesto declarado es de cinco millones y el impuesto pagado es de 3,8 millones. Esto da una brecha de 24%.
Esta reducción, se explica debido a que las empresas de tragamonedas vienen asociándose con aquellas que cuentan con acciones de amparo, con la finalidad de eludir el control y la cobranza. Lo que impacta negativamente en la recaudación, y que en forma lamentable las autoridades competentes no han sido capaces, de asumir un mejor control de dicha actividad, ya que conforme se ha indicado anteriormente las acciones de amparo declarados fundados, en ningún momento estableció el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

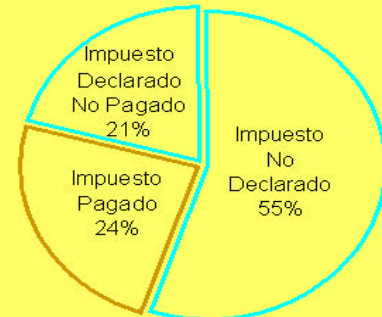
MÁQUINAS TRAGAMONEDAS ESTIMACIÓN DE LA EVASION – al año 2005



**Ganancia por
máquina
tragamonedas**



**55,000
máquinas
tragamonedas**



Impuesto Potencial : S/. 185 mill
Impuesto Recaudado : S/. 45 mill
Impuesto No Recaudado : S/. 140 mill

Fuente: SUNAT - MINCETUR

9

Este cuadro grafica la estimación de la evasión del impuesto a la explotación de tragamonedas al 2005. Se aprecia lo siguiente:

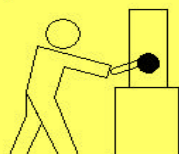
- ✓ En base a información remitida por los contribuyentes, la SUNAT estima que en el 2005 se dió una ganancia diaria de 23,3 dólares americanos por cada máquina. Además, de acuerdo al MINCETUR operan unas 55 mil máquinas tragamonedas.
- ✓ Si a èsta ganancia anualizada y convertida a moneda nacional se le aplica la tasa del 12% del impuesto para determinar el impuesto potencial, se llega a un impuesto potencial de 185 millones de soles.
- ✓ Sin embargo, de èstos 185 millones que debieron recaudarse en el 2005, sólo se recaudó 45 millones, es decir apenas el 24% del total.
- ✓ El monto total evadido del impuesto asciende a 140 millones de soles. Es decir, existe una evasión de 76% del impuesto potencial. Evasión que esta compuesta por un 21% de impuesto declarado pero no pagado y un 55% de impuesto no declarado y evadido.

Este impacto negativo en la recaudación es causado básicamente por acciones de amparo interpuestas por ciertos operadores de èstos juegos con la finalidad de eludir el control y la cobranza del impuesto, y que las autoridades competentes no han sido capaces de generar un mayor control y cobro del tributo ya que las acciones de amparo, nunca establecieron el incumplimiento de los pagos de tributos.

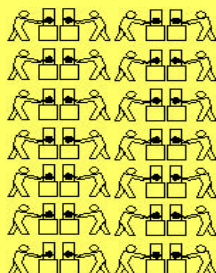
En consecuencia, es evidente la gran dimensión de informalidad en èstas actividades, debido a la falta de capacidad de las autoridades de recaudación y control de ésta actividad.

MÁQUINAS TRAGAMONEDAS ESTIMACIÓN DE LA EVASION – al año 2005

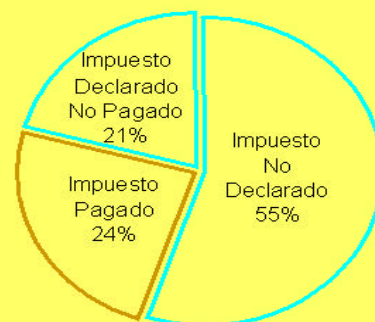
**\$23.3
diarios**



**Ganancia por
máquina
tragamonedas**



**55,000
máquinas
tragamonedas**



Impuesto Potencial : S/. 185 mill
Impuesto Recaudado : S/. 45 mill
Impuesto No Recaudado : S/. 140 mill

Fuente: SUNAT - MINCETUR

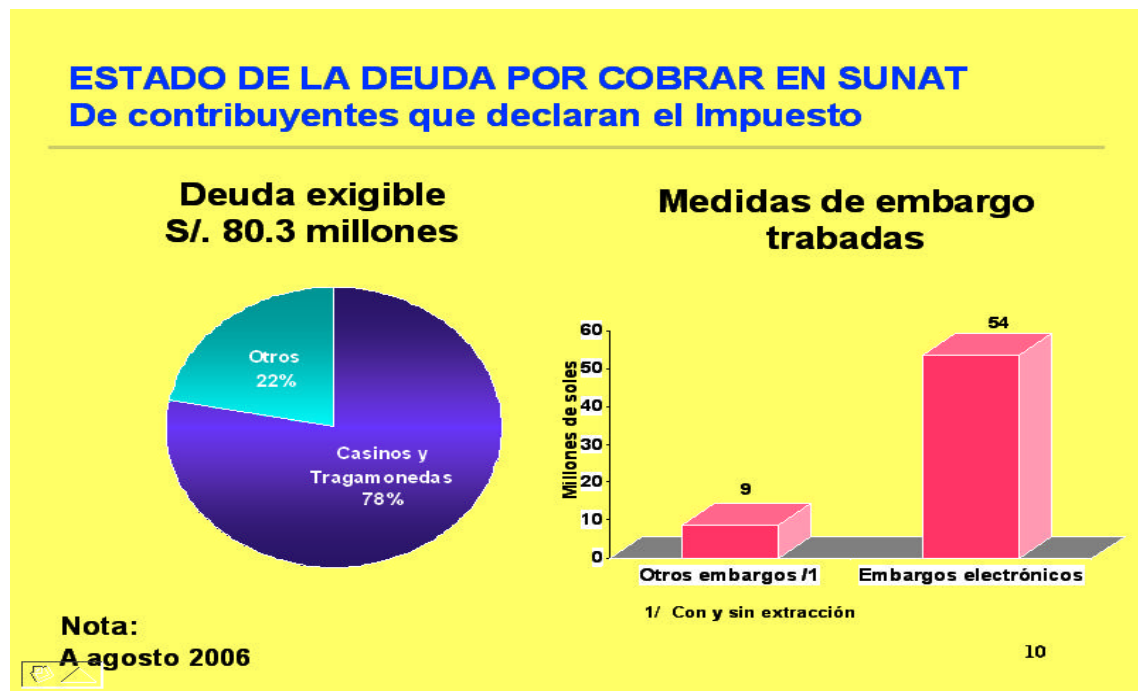
9

Este cuadro grafica la estimación de la evasión del impuesto a la explotación de tragamonedas al 2005. Se aprecia lo siguiente:

- ✓ En base a información remitida por los contribuyentes, la SUNAT estima que en el 2005 se dio una ganancia diaria de 23,3 dólares americanos por cada máquina. Además, de acuerdo al MINCETUR operan unas 55 mil máquinas tragamonedas.
- ✓ Si a esta ganancia anualizada y convertida a moneda nacional se le aplica la tasa del 12% del impuesto para determinar el impuesto potencial, se llega a un impuesto potencial de 185 millones de soles.
- ✓ Sin embargo, de estos 185 millones que debieron recaudarse en el 2005, sólo se recaudó 45 millones, es decir apenas el 24% del total.
- ✓ El monto total evadido del impuesto asciende a 140 millones de soles. Es decir, existe una evasión de 76% del impuesto potencial. Evasión que está compuesta por un 21% de impuesto declarado pero no pagado y un 55% de impuesto no declarado y evadido.

Este impacto negativo en la recaudación es causado básicamente por acciones de amparo interpuestas por ciertos operadores de estos juegos con la finalidad de eludir el control y la cobranza del impuesto, **PERO SOBRE TODO, POR LA FALTA DE CAPACIDAD DE CONTROL DEL MINCETUR y LA FALTA DE CAPACIDAD DE RECAUDACION DE LA SUNAT**, por cuanto, si bien el órgano jurisdiccional admite y declara fundada acciones de amparo, pero ello no es relacionado al pago de tributos, sino estrictamente al tema de permitir la libertad de empresa, de tal manera que si el MINCETUR a partir de una sentencia judicial de amparo, no ejecuta su acción de control,

ello es de su exclusiva responsabilidad y no del órgano jurisdiccional
En consecuencia, es evidente la gran dimensión de informalidad en estas actividades, fundamentalmente por la falta de capacidad de control del MINCETUR y la SUNAT.



El presente cuadro muestra el estado de toda la deuda por cobrar de la SUNAT en función de los contribuyentes que declaran todos los impuestos. Se encuentra:

- ✓ A agosto de 2006 el total de la deuda ascendía a 80 millones de soles, encontrándose en cobranza coactiva.
- ✓ Lamentablemente el 78% del total de la deuda por cobrar de la SUNAT; es decir, 63 millones proviene de empresas operadoras de juegos de casinos y tragamonedas.

El conjunto de aspectos controvertidos del marco que regula estas actividades al haber dado lugar a diversas sentencias de acciones de amparo ha creado una suerte de islas que distorsionan el mercado, creándose competencia desleal contra las empresas que cumplen sus obligaciones. Proliferando la informalidad y dándose casos de empresas que actúan de forma irregular, irrestricta y abusiva. Impidiendo el control y fiscalización de la autoridad y la recaudación tributaria.

Sin embargo, estas actividades deben contribuir al beneficio social del país. Correspondiendo al Estado la distribución racional de los excedentes económicos que genere esta actividad de ocio y entretenimiento, en beneficio de los sectores más desprotegidos de la población.

El Estado debe financiar, mediante la recaudación de los tributos que gravan a esta actividad, la promoción al deporte, la protección a la niñez y población desprotegida, el desarrollo de los centros de innovación tecnológica de artesanía o Cites, en labores de prevención y tratamiento a la salud pública por los efectos generados por la adicción al juego. Sin embargo, estos objetivos o fines del Estado se han visto afectados por distintas medidas judiciales (acciones de amparo).

d) Análisis de la Ley N° 28872, a entrar en vigencia el 01.01.2007

La Ley N° 28872 (15.08.06) modifica los artículos 55° y 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (D.S. N° 179-2004-EF), creando el impuesto adicional al Impuesto a la Renta para los contribuyentes operadores de la actividad de Juegos de Casino y/o Máquinas Tragamonedas a regir a partir del 1 de enero de 2007 y deroga el anterior.

A este respecto, pasamos a analizar muy brevemente las implicancias y efectos de la aplicación de esta ley en nuestro Sistema Tributario:

- Transgresión de disposiciones constitucionales: Un impuesto adicional solo sobre la renta neta a los generadores de rentas de tercera categoría que realicen actividades de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, colisiona con el artículo 103° de la Constitución, el mismo que prohíbe se emitan leyes especiales por la diferencia de las personas y no por la naturaleza de las cosas.

En el mismo sentido, se vulneraría el artículo 74° que establece el Principio de Igualdad en materia tributaria. Por el que no es posible establecer tratamientos desiguales en materia tributaria, otorgando tratos diferenciados (beneficiando o perjudicando) a determinados individuos o grupos de individuos. Sino que debe darse igual tratamiento a todas las personas que estén en las mismas situaciones o análogas circunstancias.

Sin embargo, la Ley N° 28872 establece un trato más gravoso a los operadores de máquinas tragamonedas en la aplicación del Impuesto a la Renta, respecto al resto de los agentes económicos afectos.

- Principio de no confiscatoriedad: El establecer un doble impuesto a la renta a los operadores de juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas respecto del resto de agentes económicos, podría dar origen a cuestionamientos legales respecto al carácter confiscatorio que podría tener el Impuesto a la Renta, ya que contravendría el precitado artículo 74° de la Constitución Política.

- Afectación de la naturaleza del Impuesto a la Renta: Por su naturaleza el Impuesto a la Renta, para los generadores de rentas de tercera categoría, grava todas las rentas con independencia de su origen, ya que se grava la capacidad contributiva del contribuyente, sin interesar la actividad que la originó. Por lo tanto, una mayor imposición relacionada solo a las rentas provenientes de la explotación de los juegos de casinos y máquinas

tragamonedas vulneraría el diseño técnico del Impuesto a la Renta.

La afectación a la estructura del Impuesto a la Renta se agrava si se tiene en cuenta que la redacción de la fórmula legal de la Ley N° 28872, no permite tener certeza si el mismo se aplica como otro impuesto a los operadores de los citados juegos o se aplicaría como tasa adicional del Impuesto a la Renta. Es decir, si la tasa adicional se aplicaría con anterioridad a la aplicación a la tasa del Impuesto a la Renta (30%) o se trataría de una tasa complementaria a la tasa del 30%.

Si se le considera como un nuevo impuesto a la renta, se estaría ante la presencia de un doble impuesto con la de una mayor tasa a los referidos operadores, lo que resulta contrario a la simplicidad que debe caracterizar a todo Sistema Tributario e inaplicable. En este caso no se tendría claridad si la aplicación de los créditos contra el Impuesto a la Renta del artículo 88° de la Ley del Impuesto a la Renta estarían sujetos a una doble deducción.

En el otro supuesto, es decir si la Ley N° 28872 pretende establecer una tasa adicional al Impuesto a la Renta, este también adolecería de vacíos estructurales; pues no queda clara la determinación de su base de cálculo, elemento esencial a ser establecido por Ley, en atención al Principio de Reserva de Ley.

La disminución de la recaudación tributada que generaría la Ley N° 28872 radica principalmente en la modificación de la base imponible para gravar a los operadores de los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas.

Pues, en el Impuesto a los Casinos y Máquinas Tragamonedas, se descuentan sólo los premios de los ingresos brutos; sin embargo, en la base imponible del Impuesto a la Renta adicionalmente a los premios hay que descontar los costos y gastos en los que incurrió la empresa para generar dichos ingresos. Ya que las deducciones permitidas para determinar la base imponible del Impuesto a la Renta atienden al Principio de Causalidad, por el que debe existir un nexo causal entre la fuente productora y el gasto (deducción) que sirve para mantenerla y hacerla producir.

En consecuencia, la base imponible sobre la que se aplica el actual Impuesto de Casinos y Máquinas Tragamonedas es mayor que la base sobre la cual se aplica el Impuesto a la renta (tercera categoría).

- Política Tributaria.- De acuerdo a los Lineamientos Generales de Política Tributaria determinados en el Marco Macroeconómico Multianual 2006-2008, constituye una meta, alcanzar una estructura tributaria que se sustente en cuatro tipos de impuestos: Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta, Impuesto Selectivo al Consumo y los aranceles a la importación. Disponiéndose que el Impuesto a la Renta debe aplicarse equitativamente a todas las personas naturales y jurídicas del país sin excepciones. En tal sentido, la aprobación de nuevos impuestos, contraviene estos objetivos.

Asimismo, siendo el Impuesto a la Renta un impuesto cuya recaudación se ampara en el Principio de Caja Única (su recaudación tiene como destino el Tesoro Público), el Impuesto Adicional elimina los destinos de los recursos

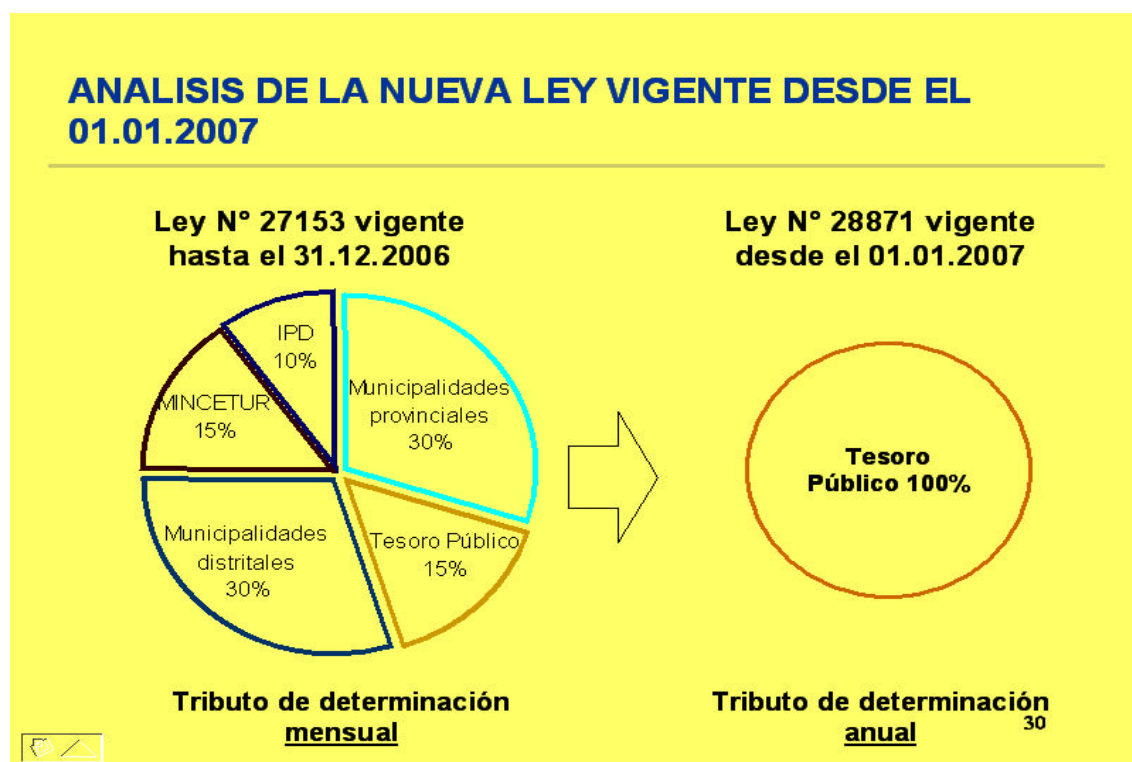
del Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas y desfinancia a las entidades beneficiarias con dicho impuesto como son las Municipalidades, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) y el Instituto Peruano del Deporte (IPD),

Por ejemplo en el caso del MINCETUR, no se podrían realizar las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, la promoción del turismo y el fomento y desarrollo de los CITES.

Si las Municipalidades y el IPD dejan de recibir dichos recursos no sería posible financiar las obras de infraestructura e implementos deportivos, tan necesarios.

El Ministerio de Economía y Finanzas estima que para el año 2006, se podría recaudar como Impuesto a los Juegos de Casino y Maquinas Tragamonedas unos S/. 52.80 millones, es decir S/. 4.40 millones al mes¹. Además, la SUNAT considera que se produciría un impacto negativo en la recaudación de al menos S/. 86 millones de soles².

En conclusión, los efectos de la aplicación de la Ley N° 28872 resultan negativos, siendo necesario derogar dicha ley y sustantivas las modificaciones propuestas.



¹ Información contenida en la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto del Proyecto de Ley N° 96/2006-CR; remitida a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo mediante Oficio N° 890-2006-EF/10, de fecha 07.11.06.

² Exposición de la Superintendente Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, Nahil Hirsh, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, realizada el 25 de setiembre de 2006.

2. EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS CON MIRAS A UN REAL PROCESO DE REORDENAMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS.

Los artículos 1º, 2º, y 3º de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, claramente establecen que su finalidad es preservar y proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios o daños que afectan la moral, salud y seguridad pública; así como promover el turismo receptivo; y establecer el impuesto a los juegos de casino y de máquinas tragamonedas.

En tal sentido, esta actividad de explotación se permite de manera excepcional. Siendo el objeto de la ley:

- Garantizar que los juegos de casino y máquinas tragamonedas sean conducidos con honestidad, transparencia y trato igualitario.
- Establecer medidas de protección para los grupos vulnerables de la población.
- Evitar que la explotación de los juegos de casino y de máquinas tragamonedas sea empleada para propósitos ilícitos.

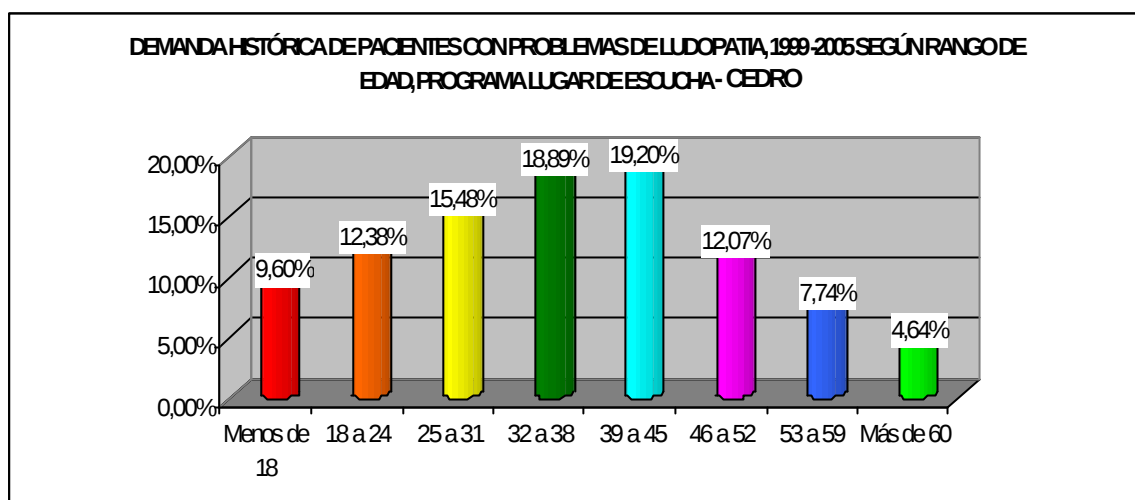
Regular como de excepción una actividad significa emitir un marco restringido y dotarà a la autoridad correspondiente de atribuciones que le permitan ejercer permanentemente fiscalización.

Esto se explica por varias razones. En primer lugar, existe un grupo de personas en situación vulnerable que es necesario proteger, como son los menores de edad, que no cuentan aún con la capacidad suficiente para discernir en las implicancias que conlleva el juego.

En segundo lugar, prevenir que la actividad sea utilizada en actividades de lavado de activos. Evitar que en las personas jurídicas o empresas autorizadas participen personas que estén involucradas en actividades ilícitas, tal como narcotráfico, venta de armas, etcétera. Garantizar la transparencia y la honestidad en el juego.

En tercer lugar, està comprobado que es posible generar adicción a estos juegos, existiendo aproximadamente 80 mil casos patológicos y 400 mil personas coludópatas (familiares de los ludópatas). Resultando esta actividad potencialmente dañosa para la salud pública, particularmente para los grupos vulnerables como niños, adolescentes y adultos mayores.

Cabe señalar que la Ley N° 27796 incorporó la creación de la Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de las personas adictas a los juegos de azar. Sin embargo, no ha podido entrar en actividades debido a que los sectores competentes no han designado a sus representantes y el MEF no previó los fondos provenientes del impuesto a estos juegos.



desleal para las empresas formales, evasión tributaria y hasta posible utilización en lavado de dinero; es que resulta comprensible el porque las actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas tienen un carácter restrictivo.

A fin de conocer integralmente la situación de la actividad de explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas pasamos a señalar algunos aspectos centrales de su nivel de desarrollo.

a) CASINOS

La actividad de explotación de juegos de casino no presenta mayores inconvenientes, puesto que en general éstas salas cumplen con las disposiciones legales, normativas y las disposiciones tributarias que las regulan. De acuerdo al MINCETUR existen 7 salas que funcionan ordenadamente. Siendo:

Relación de Empresas de Casino con Autorización Expresa Vigente

Nº	Empresa	Sala	Giro	Departamento
1	GOLDEN GAMING S.A.	CASINO LA HACIENDA	HOTEL ****	LIMA
2	GOLDEN INVESTMENT S.A.	CASINO GOLDEN PALACE	REST. 5 TT	LIMA
3	GRAN CASINO DE LIMA S.A.C	JW MARRIOTT HOTEL LIMA	HOTEL *****	LIMA
4	HOTELES SHERATON DEL PERU S.A.	CASINO SHERATON	HOTEL *****	LIMA
5	INVERSIONES MONTANA S.A.C	CASINO SPHINX	REST. 5 TT	LA LIBERTAD
6	RECREATIVOS DEL PACIFICO S.A.	CASINO CLUB SOCIAL MIRAFLORES	REST. 5 TT	LIMA
7	ROYAL ENTERTAINMENT S.A.C.	CASINO LOS DELFINES	HOTEL *****	LIMA

b) MÁQUINAS TRAGAMONEDAS:

Sin embargo, la explotación de máquinas tragamonedas ha devenido en la proliferación de establecimientos a nivel nacional, que explotan salas de máquinas tragamonedas sin autorización de la autoridad competente, sin control y en casi absoluta informalidad. Los siguientes gráficos evidencian el

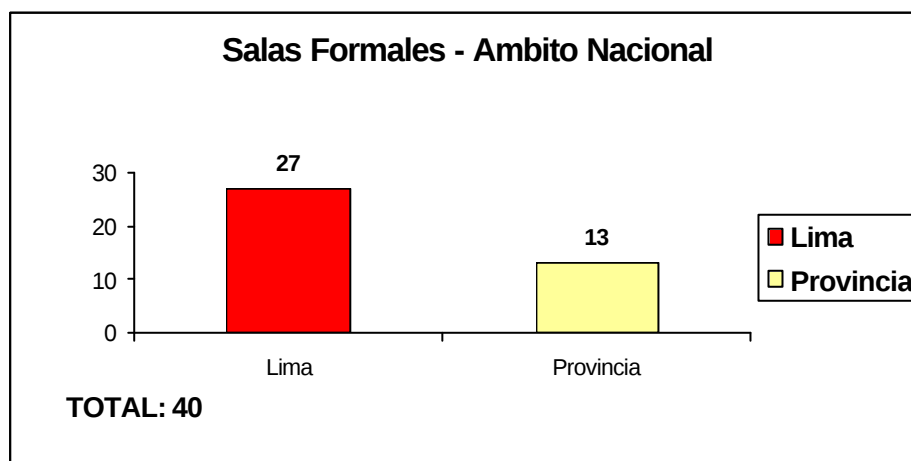
grado de desorden e informalidad de la actividad de explotación juegos de máquinas tragamonedas.

- **Salas:** De acuerdo a un reciente censo efectuado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (agosto 2006), el presente cuadro muestra que la totalidad de salas existentes utilizadas en la explotación de máquinas tragamonedas son aproximadamente 592. De éstas sólo 40 salas cuentan con autorización otorgada por el MINCETUR; en consecuencia existen 552 consideradas informales, ya sea que estén sujetas a una autorización del Poder Judicial o que estén en la completa informalidad.

SALAS TRAGAMONEDAS

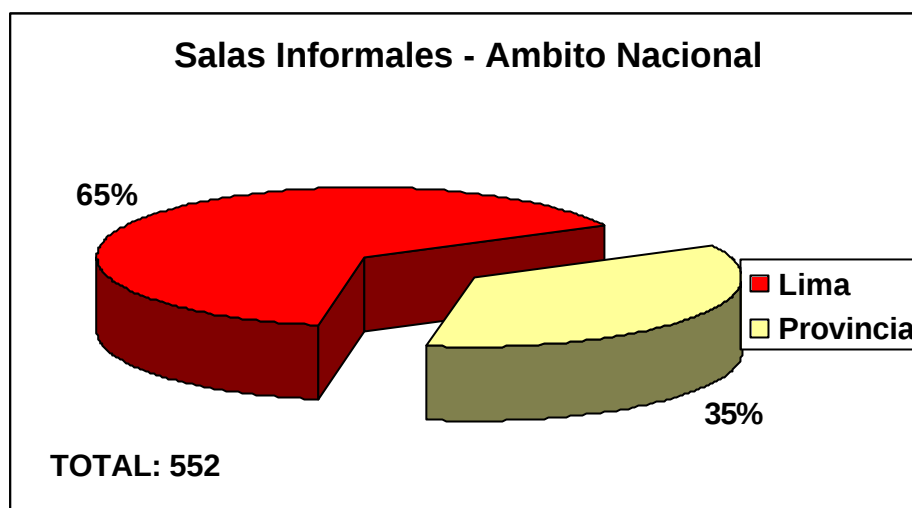
	FORMALES	INFORMALES	TOTAL
Lima	27	358	385
Provincia	13	194	207
Total	40	552	592

* Las salas informales en Lima Metropolitana fueron censadas en su totalidad por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, (agosto de 2006). Las estadísticas en provincias fueron recogidas hasta junio de 2006 y sólo en las principales ciudades.



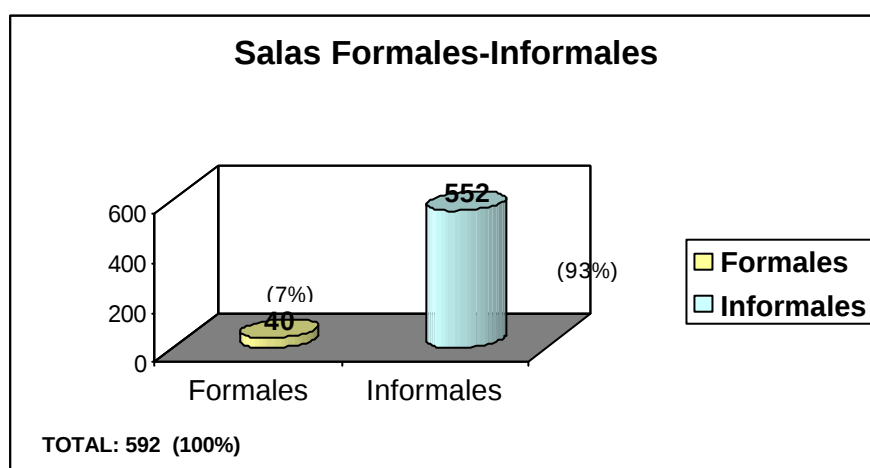
FUENTE: Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas
Dirección Nacional de Turismo
MINCETUR

En este gráfico se aprecia que en la ciudad de Lima existen 27 salas formales, es decir el 67%. Lo que implica un mayor porcentaje de salas formales en comparación con las ciudades de provincias, donde existen 13 salas, lo que representa el 33% del total de salas formales.



FUENTE: Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas
Dirección Nacional de Turismo - MINCETUR

Respecto de las salas informales existe una relación similar que el cuadro anterior. Pues Lima tiene la mayor cantidad de salas informales, exactamente 358 salas, lo que representa el 65% del total registrado. El resto, es decir el 35% restante de salas se encuentran en provincias, siendo su número de 194 salas.



FUENTE: Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas
Dirección Nacional de Turismo - MINCETUR

Este último gráfico muestra claramente el alto grado de informalidad en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas. Donde sólo el 7% del total nacional de salas dedicadas a la explotación de máquinas tragamonedas cuenta con autorización del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

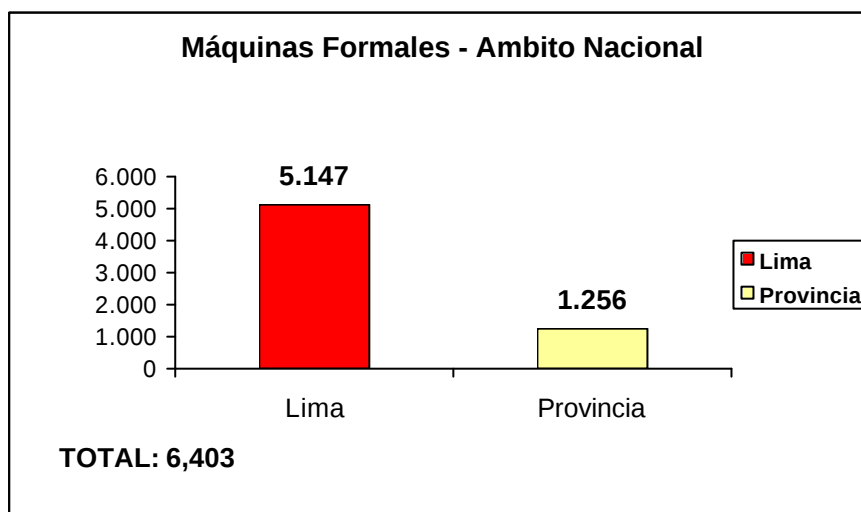
- Máquinas Tragamonedas: En lo que respecta a la cantidad de máquinas tragamonedas el siguiente cuadro nos muestra que existen 6,403 máquinas formales y 32,574 máquinas informales, lo que hace un total de 38,977 máquinas tragamonedas existentes en el país.

	Máquinas Formales	Máquinas Informales	Total de Máquinas

Lima	5,147	23,360	28,507
Provincia	1,256	9,214	10,470
Total	6,403	32,574	38,977

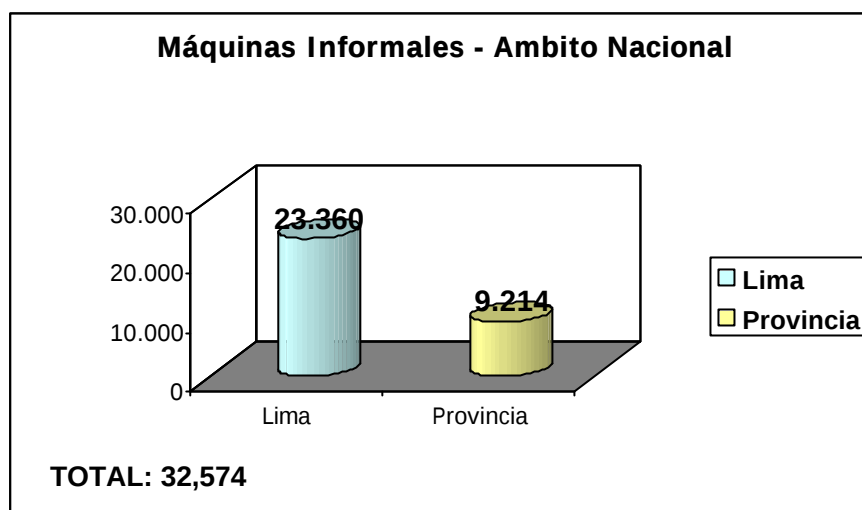
* Las salas informales en Lima Metropolitana fueron censadas en su totalidad por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, habiéndose culminado este trabajo en agosto de 2006. Las estadísticas en provincias fueron recogidas hasta junio de 2006 y sólo en las principales ciudades.

Pasando a graficar la distribución de las máquinas informales, de conformidad con el censo efectuado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo existen 5,147 máquinas tragamonedas en Lima que no están autorizadas (80%) y 1,256 máquinas informales en provincias (20%).

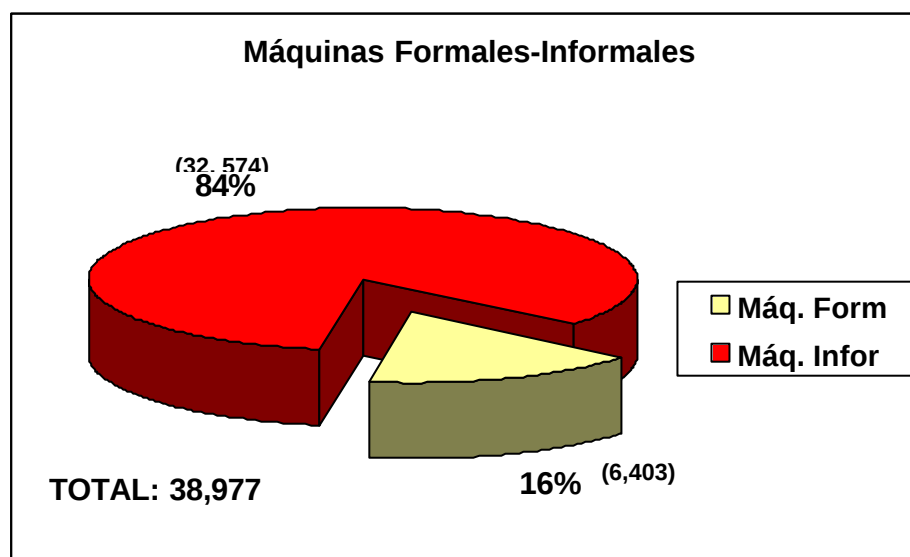


FUENTE: Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas
Dirección Nacional de Turismo - MINCETUR

Asimismo, del total de 32,574 máquinas tragamonedas informales existentes en el país un 72%, es decir 23,360 máquinas se encuentran en Lima y el resto, es decir 9,214 máquinas o el 28%, están en provincia. Tal como se muestra en el cuadro de abajo.



FUENTE: Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas
Dirección Nacional de Turismo - MINCETUR



FUENTE: Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas
Dirección Nacional de Turismo - MINCETUR

Este último gráfico demuestra el preocupante grado de informalidad en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas. Pues sólo el 16% (6,403) del total nacional de máquinas tragamonedas están autorizadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, el 84% (32,574) restante son máquinas informales.

- **“Máquinas Chinas”:** Se estima que existirían más de 30,000 “máquinas chinas” que operan en la más absoluta informalidad, pues éstas máquinas no son registradas ni homologadas por la autoridad. Sin embargo, generan un grave daño a la salud de los niños y adolescentes.

Con fecha 17 de marzo de 2006 la Dirección Nacional de Turismo informó que en el período 2002-junio 2005 se decomisaron 2,722 “máquinas chinas” y entre enero-febrero 2006 se realizaron 281 operativos de comiso. No

obstante, los operativos solo se han realizado en Lima y no en el interior del país³.

Como ya se ha mencionado, el sector que regula esta actividad se encuentra en una situación de indefensión, debido a la interposición de demandas en lugares lejanos, zonas donde no existe siquiera energía eléctrica o de acceso muy difícil para los procuradores del Estado, con el efecto de que estas resoluciones judiciales se aplican a nivel nacional.

Ante esta problemática, la nueva administración del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ha emitido la Resolución Ministerial N° 337-2006-MINCETUR-DM, (17.10. 2006), declarando en reorganización a la Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas de la Dirección Nacional de Turismo y conformando una Comisión para que presente una propuesta de reorganización, así como las propuestas modificatorias de Ley que resulten pertinentes.

c) MEDIDAS PARA FACILITAR EL ORDENAMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE CASINOS Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS (POSICION DEL DICTAMEN EN MAYORIA DE LA COMISION)

Pasando al ámbito de propuestas encaminadas a establecer el marco que facilite el ordenamiento y formalización de las actividades de explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, sin que se desvirtúe su carácter de actividad de excepción, en mérito de las consideraciones de salud, moral y seguridad pública que se encuentra estrechamente relacionadas, tenemos las siguientes:

Plazo de reordenamiento y formalización.- Respecto de otorgar un plazo, a partir de la vigencia de la nueva ley, para que las empresas que al 31 de agosto de 2006 vengán explotando juegos de casinos y máquinas tragamonedas sin contar con la autorización expresa exigida por ley, puedan regularizar su situación; Cabe señalar que la medida de adecuación puede **resultar necesaria al presentar estas actividades un altísimo grado de informalidad, por lo que se requeriría un reordenamiento.**

Asimismo, sería mejor hacer expresa mención a establecimientos que vienen explotando máquinas tragamonedas y no sólo a empresas, toda vez que en el procedimiento de adecuación previsto en la Ley N° 27796 algunas empresas que al 27.07.2002 operaban máquinas tragamonedas en una sala de juego, pretendieron que este derecho les permitiera adecuar salas de juego que iniciaron operaciones con posterioridad a dicha fecha. Por lo que sería conveniente precise que la solicitud y la documentación se presente respecto de cada una de las salas de juego.

³ Cifras recogidas de la exposición del Director Nacional de Turismo efectuada el 17 de marzo de 2006. Consideradas en el Informe del Grupo de Trabajo Mixto de las Comisiones de Comercio Exterior y Turismo y de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, encargado de efectuar el seguimiento y la correcta aplicación de la Ley N° 27153 y demás modificatorias, que regulan la explotación de juegos de azar en el país.

Resulta importante considerar un plazo prudente para que las empresas presenten la solicitud de reordenamiento y formalización, teniendo en consideración que durante ese lapso de tiempo la autoridad no podrá efectuar acciones de fiscalización.

En el mismo sentido, cabe considerar un plazo idóneo para que las empresas que soliciten el reordenamiento y formalización de sus salas de juego y que no cuenten con el Informe Técnico de Seguridad a Detalle expedido por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI lo presenten, en vista que la expedición de dicho Informe puede demorar un tiempo mayor a 30 días.

Ya que la finalidad es contar con establecimientos seguros para los usuarios y los propios trabajadores de los operadores.

Cabe señalar que el Informe Técnico a Detalle que otorga el INDECI a determinados establecimientos, implica que se dicho local cumple, entre otras, con las siguientes características:

- Salidas de escape
- Sistema de ventilación
- Sistema acústico para ruidos molestos
- Instalaciones eléctricas y electrónicas correctamente instaladas
- Conexión de las máquinas tragamonedas al pozo a tierra
- Instalaciones sanitarias
- Sistema contra incendios
- Adecuada capacidad de aforo de personas
- Carga eléctrica según el número de máquinas tragamonedas

Creación de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.- Respecto a la solicitud del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, efectuada mediante Oficio N° 621-2006-MINCETUR/DM, para crear la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, cabe apreciar lo siguiente:

- La Resolución Ministerial N° 337-2006-MINCETUR-DM, ha declarado en reorganización a la Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y ha creado una Comisión Reorganizadora para tal efecto.
- Cabe apreciar que la Ley N° 27153, norma específica de la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas, estipula que la Dirección Nacional de Turismo es la autoridad competente en lo que se refiere a la regulación, autorización, fiscalización, control y sanción de estas actividades.
- Además, existe la Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, creada en la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, como órgano operativo de la Dirección Nacional de Turismo, para el cumplimiento de las citadas funciones.
- Asimismo, se aprecia que en el organigrama actual del Viceministerio de Turismo existe una dependencia orgánica y funcional de la Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas con la Dirección Nacional de Turismo. Lo que implica que en realidad existan 2 órganos del

Viceministerio de Turismo que se abocan a un mismo tema: la regulación, autorización, fiscalización, control y sanción de las actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

- Lo que resulta innecesario e ineficiente si se tiene en cuenta que la Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas es el órgano especializado en la regulación, autorización control y fiscalización de la actividad y porque la duplicidad de funciones genera un costo innecesario para el Estado, además de no estar permitida por la Ley 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- En el mismo sentido, la experiencia técnica y especialización de la Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas justifican que ésta deje de ser un órgano de cuarto nivel dependiente de la Dirección Nacional de Turismo para dictar y ejecutar sus propias resoluciones y documentos. Por ello la Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas como órgano técnico normativo que dependerá del Viceministerio de Turismo podrá encargarse de formular y proponer las normas y acciones de política de alcance nacional sobre la materia de su competencia y respecto de la cual tiene vasta experiencia.
- Cabe también anotar que la creación de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas no generará ningún gasto al Estado, toda vez que se creará sobre la base de la Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas que se encuentra totalmente implementada y cuenta con todos los documentos de gestión correspondientes.

En consecuencia, existen razones suficientes que justifican la necesidad de crear la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas a través de una norma con rango de Ley.

Ubicación de los establecimiento de explotación de máquinas tragamonedas (de acuerdo al proyecto en mayoría de la comisión).- Con relación al planteamiento de liberar las exigencias del artículo 5º de la Ley N° 27153, que dispone que los establecimientos se ubiquen a más de 150 metros de cuarteles, iglesias, comisarías, centros educativos de todo nivel y centros hospitalarios, cabe considerar:

- Los criterios de medición de la distancia mínima han cambiado en el tiempo, pues se ha pasado del criterio del mínimo recorrido peatonal al criterio de línea recta radial.
- Consideramos adecuada la exigencia de la distancia mínima de 150 metros únicamente respecto de centros educativos de educación básica regular en los niveles inicial, primaria y secundaria debe mantenerse.

Por lo que corresponde se precise que la distancia mínima será medida entre la puerta de ingreso principal del establecimiento y la del centro educativo siguiendo el criterio del mínimo tránsito peatonal, al ser este criterio el que más se acerca a la realidad.

Ampliación de plazo de vigencia de la autorización expresa.- La propuesta de ampliación del plazo de vigencia de la autorización expresa para explotar juegos de casinos y máquinas tragamonedas de tres a cinco años. Lo que implica modificar el artículo 17º de la Ley Nº 27153. Cabe considerar que ello podría implicar otorgar una mayor seguridad al inversionista y poder traer inversiones serias. Sin embargo, debe cuidarse de dejar a salvo la atribución de la autoridad de revocar la autorización concedida en el caso de incumplimiento de los requisitos exigibles.

Sistema de audio y video.- Con relación a precisar los ambientes donde debe existir información detallada del sistema de audio y video (salas de casinos y de máquinas tragamonedas), lo que implica sustituir el literal q) del Art. 14º de la Ley Nº 27153; Cabe señalar que la finalidad de estos sistemas es controlar el funcionamiento de las salas de juego y determinar la comisión de infracciones.

Sin embargo, su instalación, mantenimiento y operatividad resulta costosa. En la actualidad, existen otras formas o medios que permiten fiscalizar si efectivamente las máquinas tragamonedas guardan un funcionamiento adecuado. (precinto, comiso, evaluación física del hardware (tarjeta principal y software (programa de juego).

Como el procedimiento de homologación, que certifica y califica si se cumple con los parámetros de aleatoriedad, azar y transparencia en el juego.

Sin embargo, cabe precisar que existe diferencia para el caso de casinos, pues técnicamente se justifica en las salas de juego de casino, pues se debe de fiscalizar un posible incumplimiento de los reglamentos de juego de cada modalidad (trampas), por lo que se requiere necesariamente verificar las jugadas en un monitor de video.

Además, es recomendable sustituir del inciso t) a fin de agregar como requisito, para la presentación de solicitudes de otorgamiento de Autorización Expresa, el Certificado de Zonificación y Compatibilidad de Uso para la instalación de establecimientos de explotación de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas que la Municipalidad de la jurisdicción efectúen la evaluación técnica en virtud de los tipos de zonificación existentes.

Evaluación del solicitante.- Con relación a la propuesta de sustituir el artículo 15º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796, con la finalidad de variar las exigencias que deberá cumplir el solicitante de la autorización expresa; pues se requiere evaluar y verificar su idoneidad moral, lo que resulta sumamente subjetivo y no queda claro su límite. Por ello, estimamos adecuado que más bien la autoridad pueda conocer, verificar y asegurar la solvencia económica del solicitante, de sus accionistas, directores, gerentes y apoderados que cuenten con facultades inscritas.

Importación de bienes para la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas.- En relación a que se establezca que solo puede importar bienes para la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas quien esté inscrito en el registro que para tal efecto lleve la Dirección Nacional de Turismo, lo que implica modificar el artículo 47º de la

Ley N° 27153. Sería adecuado precisar que los modelos de máquinas tragamonedas y programas de juegos deben ser autorizados y registrados previamente a su ingreso al país. Esto lamentablemente se ha distorsionado debido a múltiples acciones de amparo que habrían impedido el control de la autoridad.

Resulta también importante prohibir expresamente la importación de máquinas tragamonedas dirigidas a menores de edad (máquinas chinas).

Acciones de fiscalización y sanción.- Respecto a la clausura de los establecimientos donde se realicen actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas que no hubieren cumplido con obtener la Autorización Expresa una vez culminado el procedimiento de reordenamiento y formalización, es necesario precisar que la clausura también implica el comiso de las máquinas tragamonedas y programas de juego encontrados en explotación. Siendo factible aplicar otras sanciones administrativas conjuntamente con las citadas medidas.

Además, que las máquinas tragamonedas y programas de juego sin Autorización Expresa serán comisados, perdiendo su propietario el derecho de recuperarlos si: éstos corresponden a modelos no homologados, sus diseños o sus partes o piezas no son los autorizados por sus fabricantes.

Considerar como infracción sancionable la comercialización de máquinas tragamonedas y/o programas de juego sin contar con Autorización Expresa.- Esta Comisión encuentra razonable la propuesta de sustituir el artículo 45° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, para que se considere como infracción sancionable la comercialización de máquinas tragamonedas y/o programas de juego a personas que no cuenten con Autorización Expresa otorgada por la Dirección Nacional de Turismo.

Siendo la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas es una actividad restringida que el Estado tolera pero no promueve, la comercialización de máquinas tragamonedas y/o de programas de juego a personas también debe ser restringida y estar prohibida para quien no cuente con Autorización Expresa.

En el mismo sentido, sería conveniente que igualmente se modifique el literal c) del numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley, a fin de agregar que la explotación de un número diferente de programas de juego al autorizado para la sala de juego también constituye infracción.

Sanciones Administrativas y Medidas Correctivas

La potestad sancionadora esta regulada en el Capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La cual en su Artículo 231° precisa que su ejercicio corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda ser asumida o delegada a un órgano distinto.

En tal sentido, la Administración debe estar facultada para sancionar a los administrados por la comisión de infracciones establecidas por el ordenamiento jurídico. Por lo que dichas facultades sancionadoras deben

encontrarse claramente reguladas, a fin de reducir al mínimo las posibilidades de un ejercicio discrecional por parte de la Administración.

Es conveniente señalar, que la Sanción Administrativa es, un mal infringido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal⁴. La cual tiene como elementos: (i) el ser un acto de gravamen, al determinar un acto de menoscabo o privación, total o parcial, temporal o definitiva, de derechos o intereses; (ii) es un acto reaccional frente a una conducta ilícita, ya que su finalidad es una consecuencia de la conducta sancionable, eminentemente con carácter represivo y disuasivo; y, (iii) es un acto con finalidad solo represiva, por lo que su existencia misma no guarda relación con el volumen o magnitud del daño.

La misma Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 232º, admite la posibilidad de concurrencia en caso de sanción administrativa. Mediante otras medidas administrativas gravosas para el administrado, pero que por perseguir fines de interés general complementario son plenamente compatibles, sin que se afecte el principio de non bis in ídem.

Determinándose compatibles con el acto administrativo sancionador las siguientes acciones: medidas de reposición; medidas resarcitorias y medidas de coacción o de forzamiento de ejecución.

Puesto que a diferencia de las sanciones administrativas que persiguen específicamente la represión administrativa por la ilicitud incurrida, todas estas medidas persiguen aspectos complementarios para actuar la voluntad del poder público. Siendo la más trascendente de estas medidas, la de naturaleza de reposición o correctiva, al ser un acto de gravamen, en la medida que constituye una declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, y en su contenido declara una situación desfavorable para algún administrado. Debiéndose cumplir para su validez, con las siguientes exigencias legales: competencia, objeto o contenido lícito, preciso, y posible, finalidad pública, motivación suficiente y adecuada y procedimiento previo regular⁵.

Esta Comisión aprecia que la propuesta de modificación del artículo 46º de la Ley N° 27153, modificado por la Ley N° 27796, para la incorporación y precisión de medidas correctivas al marco pre existente sobre las sanciones a aplicarse ante el incumplimiento del marco regulatorio de las actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, resultan compatibles con las exigencias que para tal efecto exige la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, procede ser recogida la propuesta en el texto sustitutorio del presente dictamen.

⁴ García de Enterría, Eduardo. El Problema Jurídico de las Sanciones Administrativas. Revista Española de Derecho Administrativo N° 10 -1976.

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Quinta edición actualizada. Gaceta Jurídica 2006.

Disposiciones Complementarias y Finales

Primera: Derogación de la Ley N° 28872.- **Esta Comisión considera necesaria y beneficiosa la propuesta de derogar la Ley N° 28872, que crea el impuesto adicional al Impuesto a la Renta para los contribuyentes operadores de juegos de casino y/o máquinas tragamonedas a regir a partir del 1 de enero de 2007; y, se reestablezca la vigencia del impuesto específico a estos juegos creado por Ley N° 27153; pues la SUNAT estima que la aplicación de la Ley N° 28872 produciría un impacto negativo en la recaudación de al menos S/. 86 millones de soles⁶.**

Esto se explica debido a que existen casos de contribuyentes que actualmente pagan el impuesto a bs casinos y máquinas tragamonedas aún sin tener renta; por lo que desde el 2007 estos contribuyentes legalmente no pagarían ninguno de los dos (2) impuestos.

Además, el Tribunal Constitucional (STC 04227-2005 AA/TC y STC Exp. N° 009-2001-AI/TC), ha confirmado la constitucional del impuesto específico a la explotación de estos juegos, con lo que la **potestad tributaria del Estado reconocida en el artículo 74° de la Constitución para crear y fiscalizar tributos ha sido reconocida y permanece sólida.**

Segunda.- Otorgamiento de licencias de funcionamiento expedidas por los Gobiernos Locales

En vista del altísimo grado de informalidad existente, existe en estas actividades de explotación de juegos la necesidad de incorporar la prohibición expresa a las Municipalidades de otorgar licencias de funcionamiento que posibiliten la apertura de estos establecimientos sin que cuenten con la Autorización Expresa expedida por la Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, bajo responsabilidad penal de los funcionarios competentes.

Esto se explica en vista que la única autoridad competente para autorizar la explotación de estos juegos en el país es la Dirección Nacional de Turismo

4.- ALGUNAS CONTRADICCIONES EXISTENTES EN LA REALIDAD DE LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE CASINO Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS CON RESPECTO AL DICTAMEN EN MAYORIA DE LA COMISION DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO.

En la realidad expuesta anteriormente se puede observar que existe un referente objetivo para ser regulado jurídicamente; sin embargo dentro del sistema jurídico peruano existe la jerarquía de normas y las instituciones que se encargan de aplicarlos; bajo este contexto las personas naturales y jurídicas han puesto en tela de juicio la situación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, las mismas que han presentado problemas en cuanto a su formalización por vacíos de la ley, ante las acciones

⁶ Exposición de la Superintendente Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, Nahil Hirsh, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, realizada el 25 de setiembre de 2006.

jurisdiccionales entabladas, y que los òrganos competentes de control y recaudaciòn no han sido interpretar y aplicar las normas, generando mayor informalidad, sobre èsta situaciòn el Tribunal Constitucional ya emitiò pronunciamiento sobre la regulaciòn establecido por la ley Nro. 27796, y por ello no hay motivos suficientes para proponer una nueva ley con respecto a los juegos de casino y màquinas tragamonedas, como reiteramos que el tribunal constitucional señalò que la actual ley en vigencia Nro. 27153 y su modificatoria la Ley Nro. 27796, son totalmente constitucionales las normas que aparecen en dichas leyes, (ello lo señalò en la sentencia Nro 9165-2005-PA/TC), de tal manera que cualquier ajuste de la ley correspondía a su reglamento, que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo nunca lo emitiò. Luego de èste preàmbulo se tiene ademàs las siguientes observaciones al dictamen en Mayoría aprobado por la comisiòn de Comercio Exterior y Turismo que son los siguientes:

a) PRIMERA OBSERVACIÒN AL DICTAMEN EN MAYORIA DE LA COMISION DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO.

Es con respecto a la sustituciòn del articulo 5º de la ley, ya que en el dictamen en mayoría se ha retirado del àrea de ubicaciòn a la **iglesia y centros de educaciòn superior** del cual no comparto, ya que contradice **el propio articulo 1º de la ley Nro. 27153** que señala precisamente que la regulaciòn de èsta actividad **tiene el fin de preservar y proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios** que afecten la moral, y preservar la moral, precisamente està relacionado con la actividad cristiana que realizan las iglesias de diferente credo, ya que resulta absurdo afirmar de moral, cuando se permita que al costado de la catedral de Lima, o la catedral de Huànuco o de cualquier ciudad del paìs, se encuentre funcionando un local de màquina tragamonedas cuyas características tiene la forma de funcionar, en forma totalmente pomposo con bastante alumbrado, y ello contradice el mismo principio de promover el turismo, ya que es de conocimiento de todos, que en la gran mayoría de los pueblos, las iglesias no sólo son centros de oraciòn de la poblaciòn, sino tambièn recepciòn de turismo, por tener antecedentes coloniales, de tal manera que resulta insólito que un turista tenga que apreciar un monumento històrico como en muchos casos son las iglesias, y asimismo al costado aparezca las luces de un local de casino o tragamonedas.

Igualmente sucede con relaciòn a los centros de **estudios superiores**, y que en el dictamen en mayoría, se menciona que al ser los estudiantes mayores de edad, no tendrían la prohibiciòn de entrar a un local de casino o màquinas tragamonedas, èsto es un sustento facilista, **ya que conforme así lo señala la propia ley Nro. 27153 así como el dictamen en mayoría**, tiene como objetivo establecer medidas de protecciòn para los grupos vulnerables de la poblaciòn al márgen de su edad, ya que es de todos conocido, que en las universidades e institutos superiores, si bien existen estudiantes mayores de 18 años, sin embargo, aún son vulnerables, ya que en la gran mayoría dependen de sus padres, y el estar al lado de su centro de estudio superior un local de casino o tragamonedas, simplemente genera, que en horas que no exista clases lo deriven hacia dichos juegos, como “haciendo hora” lo que posteriormente los puede afectar ya que pueden llegar a ser ludópata, pudiendo incluso gastarse los montos que corresponden al pago de sus

pensiones de estudio, de tal manera que el Estado, no puede permitir que ocurra ésta situación, razón por el cual considero contradictorio la propuesta. Asimismo, considero, que el área de ubicación de los establecimientos de juegos de casino y tragamonedas, también deben estar incluido los mercados públicos, por cuanto considero, que las amas de casa, igualmente deben estar protegidos por el Estado, para prevenir que al estar en un establecimiento al lado de un mercado público, tenga que derivar sus magros recursos que tiene para alimentar a sus hijos a un local de casino y fundamentalmente a máquinas tragamonedas, y el gran perjudicado no sería únicamente esa madre o padre irresponsable que gasta el dinero de los alimentos de la familia en un local de azar, sino que en éste caso, los hijos son los grandes perjudicados, quizás se dirá que a dicho padre nadie le obliga a entrar a un local de tragamonedas, pero ello, no es el caso, ya que la propia ley señala que la regulación de ésta actividad también tiene el objeto de proteger a grupos vulnerables de la población y éstos son uno de ellos, ya que conforme lo señala el propio fundamento del predictamen el poblador local asiste a éstas salas en mayor número.

b) SEGUNDA OBSERVACIÓN AL DICTAMEN EN MAYORIA DE LA COMISION DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO.

Considero que, si bien la autorización expresa para el funcionamiento de éstos locales, deben ser por cinco años, sin embargo el proyecto, no hace mención que dicho plazo puede ser acortado, en caso se incumpla algunas disposiciones de la ley, ya que en la forma como está redactado el proyecto de ley, pareciera como la vigencia de una autorización en forma imperativa durante los cinco años, es por ello que se propone un texto sustitutorio al proyecto con el siguiente tenor:

“La autorización expresa que conceda la Dirección Nacional de Turismo para explotar juegos de casino y/o máquinas tragamonedas tiene una vigencia de 5 (cinco) años pudiendo ser renovada por plazos sucesivos y adicionales de 5 (cinco) años.

Durante el plazo de vigencia de la autorización expresa, la Dirección Nacional de Turismo podrá dejarlo sin efecto, en caso el solicitante incumpla alguna de las disposiciones establecidas en la presente ley, previo procedimiento administrativo.

Para la renovación de la autorización expresa se deberá mantener las condiciones y requisitos por las que fue concedida.

Por otro lado considero, que el proyecto de ley y su dictamen en mayoría de la comisión de Comercio Exterior y Turismo, no hacen modificación con respecto al **artículo 42 de la ley Nro. 27153** modificado por la **ley Nro. 27796** el cual establece el **destino de los ingresos generados por el impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas**, y la observación es la siguiente:

En el **inciso d)** se señala que 15% constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y a la promoción del

turismo en un 70% (setenta por ciento) y el 30% (treinta por ciento) para el fomento y desarrollo de los centros de innovación tecnológica.

Asimismo considero, que no debiera señalar que dicho 15% constituyan ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, sinó de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo, que no es lo mismo, ya que de acuerdo al proceso de descentralización dicho Ministerio tiene programado efectuar la transferencia de competencias, y en función a ello serán las Direcciones Regionales, los que tengan la responsabilidad descentralizada al control y fiscalización de las salas de juego de casino y máquinas tragamonedas, asimismo la promoción del turismo de su jurisdicción, así como el fomento de las CITES de su propia jurisdicción, ya que no resulta congruente que un local de casino y máquina tragamonedas pague sus tributos, por su actividad y dicho fondo económico se destina a otra jurisdicción.

Igualmente sucede el porcentaje correspondiente al Instituto Peruano del Deporte, en que el porcentaje del impuesto obtenido se derive a dicho órgano que tiene en la jurisdicción del local donde funciona el casino o máquina tragamonedas.

Es por ello que se planteó que se modifique o sustituya el artículo 42 inciso d) e) de la ley Nro.27153 modificado por la ley Nro. 27796 con el siguiente tenor:

inciso d) del artículo 42

- 15% constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quién estará obligado a derivarlo a las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo, de cuyo monto se destinará el 70% a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y a la promoción del turismo de la zona en y el 30% (treinta por ciento) para el fomento y desarrollo de los centros de innovación tecnológica.

inciso e) del artículo 42

- 10% (diez por ciento) constituyen ingresos del Instituto Peruano del Deporte (IPD), quién deberá derivarlo a los Consejos Regionales del Deporte destinados exclusivamente a la ejecución de infraestructura deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados.

c) TERCERA OBSERVACIÓN AL DICTAMEN EN MAYORIA DE LA COMISION DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO.

Considero que debe existir una responsabilidad solidaria tanto de la persona natural o jurídica que explota un local de casino o máquinas tragamonedas, así como también de la persona natural o jurídica que abastece a dicho local con las respectivas máquinas, es decir que puede darse el caso, que el infractor de la ley sea una persona natural o jurídica que únicamente tiene en arrendamiento las máquinas, de tal manera que la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, no tenga el inconveniente que ejecutado su medida de comiso, no salga el propietario de la máquina a plantear con una tercería o una acción de amparo, convirtiéndose en una sanción inejecutable, y se convierta en un vicio procedimental, es por ello que

planteo agregarse el siguiente párrafo al artículo 45 de la ley Nro. 27153 modificado por la ley Nro. 27796.

“Las personas naturales o jurídicas que tengan contratos de arrendamiento o asociativos por los juegos de casino o máquinas tragamonedas con el propietario del local infractor, son responsables solidariamente de las infracciones cometidas por éste, salvo que acrediten su irresponsabilidad en la infracción cometida”.

d) CUARTA OBSERVACIÓN AL DICTAMEN EN MAYORIA DE LA COMISION DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO.

Por otro lado con respecto al pago de tributos conforme es de verse del dictamen en mayoría de la Comisión, prácticamente al volverse la vigencia de los artículos 36, 37, 38 y 39 de la ley Nro. 27153 modificada por la ley Nro.27796 no se está considerando que los operadores de casinos y máquinas tragamonedas, no pagarían ningún tributo a pesar que los referidos artículos señalan que existen tributos que pagar y ello por la vigencia del numeral 38.5 de la ley Nro.27153 modificado por la ley Nro.27796 que establece ***“Para efecto de la determinación de la Renta Bruta de tercera categoría será materia de deducción el impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas”*** de tal manera que todo el monto que paga el dueño de los casinos y máquinas tragamonedas, prácticamente lo recupera al sustentar su impuesto anual a la Renta ya que lo deduce en un 100%, y en función a ello el operador de casino y máquinas tragamonedas, ya no paga el 30% por impuesto a la Renta sino el 18% demostrándose por consiguiente un perjuicio a las arcas del fisco,

Por otro lado considero, inconstitucional que la ley Nro. 28872 haya establecido un impuesto adicional al impuesto a la Renta, con el objeto, de que realmente se paguen dicho impuesto, sin embargo la manera en que se planteó, considero lo incorrecto, ya que se presta a señalarse que resulta siendo un impuesto confiscatorio, ya que nadie puede pagar un impuesto adicional por sus rentas obtenidas, de tal manera que lo correcto corresponde diferenciar entre el impuesto a la renta que constituye un impuesto a Las ***“Rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos”*** y el impuesto a los ***Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas*** que es un impuesto diferente del impuesto a la Renta, ya que éste último resulta como hecho generador, estrictamente la explotación de dichos juegos y máquinas respectivamente al margen de la renta o utilidad obtenida en el negocio, y en función a ello, éste impuesto se equipara a los otros impuestos como son el impuesto General a las Ventas, Selectivo al Consumo etc.

Es por ello que considero, que en relación a dicho impuesto debe existir modificaciones y planteo lo siguiente:

1.- Que, corresponde aprobarse la derogatoria de la ley Nro.28872 por estar erróneamente planteado en el aspecto tributario.

2.- Sin embargo en relación al numeral 38.5 de la ley 27153 modificado por la ley 27796 igualmente debe eliminarse o derogarse ya que contradice el artículo 37 inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta el cual señala: A fin de establecer la renta neta

de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

b)) ***“Los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas”.***

Por consiguiente la deducción del tributo correspondiente a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas ya está establecido en la propia ley de Impuesto a la Renta y por ello debe derogarse el artículo 38.5 de la ley Nro. 27153 modificado por la ley Nro. 27796, lo contrario significaría una doble deducción del tributo en perjuicio del Fisco, ya que en primer lugar el contribuyente deduce el ingreso neto mensual y los gastos por mantenimiento de las máquinas tragamonedas y medios de juego de casinos establecido en la ley 27153 modificado por la ley 27796, señalándose a la vez que el ingreso neto, lo constituye el total percibido y al monto total entregado por los premios, asimismo los gastos de mantenimiento de las máquinas en un 2% del ingreso neto mensual, igualmente las comisiones percibidas por el sujeto pasivo.

En consecuencia, si el contribuyente al momento de liquidar el Tributo de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, ya dedujo, los gastos de mantenimiento, premios otorgados, incluido las comisiones, ya no puede volver a deducir dichos gastos al momento de liquidar su impuesto anual a la Renta, de tal manera que en dicho caso resulta de aplicación estricta el artículo 37 inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta aprobado por D.S. N° 179-2004-EF, señalado anteriormente.

e) QUINTA OBSERVACION AL DICTAMEN EN MAYORIA DE LA COMISION DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO.

Por otro lado debe señalarse que en el dictamen en mayoría se establece la modificación del artículo 37 de la ley Nro. 27153 modificado por la ley Nro. 27796, pero considero que falta agregar algunas precisiones, ya que si bien se establece que **“Son sujetos del impuesto las personas naturales o jurídicas que realizan la explotación de los juegos de casino o de máquinas tragamonedas. Son también sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas por dicha actividad, mediante contratos asociativos en cualquier de sus modalidades, así como los propietarios de las máquinas tragamonedas”**. Al respecto considero que ésta fórmula legal no es la correcta, fundamentalmente con respecto a los segundos sujetos pasivos de los tributos, es decir **las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas por dicha actividad, mediante contratos asociativos en cualquier de sus modalidades, así como los propietarios de las máquinas tragamonedas**” ya que para dichas personas lo correcto corresponde establecer no solamente como sujetos pasivos de los tributos, sino también como **“RESPONSABLES SOLIDARIOS”** del tributo en estricta aplicación de lo expresamente establecido en el artículo 18 del Texto Único Ordenado del Código Tributario

aprobado por D.S. 135-99-EF. Y en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta que establece el concepto de **“PARTES VINCULADAS”** por el hecho de tener contrato de colaboración empresarial con o sin contabilidad independiente o un contrato de asociación en participación en el que alguno de los asociados, directa o indirectamente, participe en mas del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades de uno o varios negocios del asociante, en cuyo caso se considerará que existe vinculación entre el asociante y cada uno de sus asociados. También se considerará que existe vinculación cuando alguno de los asociados tenga poder de decisión en los aspectos financieros, comerciales u operativos en uno o varios negocios del asociante.

De tal manera que en el caso, de la explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, en la mayoría de los casos, sobre todo en provincias la explotación de dicha actividad no lo realizan los propietarios de los juegos o máquinas tragamonedas, sino que se realiza la actividad en base a contrato de arrendamiento de máquinas, por lo que corresponde al Estado, evitarse la elusión del Tributo, por la actividad realizada y por consiguiente tener un mayor control fiscal sobre esta actividad, es por ello que considero conveniente establecer en la ley, la responsabilidad solidaria en el pago de tributo, tanto de la personas natural o jurídica que arrienda los juegos y máquinas tragamonedas, así como del arrendador o propietario de las referidos bienes y de esa manera evitarse la omisión del pago de tributos,

En función a lo indicado anteriormente es que propongo la siguiente sustitución del artículo 37 de la ley Nro. 27153 modificado por la ley Nro. 27796 en el siguiente tenor:

“Son sujetos del impuesto las personas naturales o jurídicas que realizan la explotación de los juegos de casino o de máquinas tragamonedas. Son también sujetos pasivos del impuesto en forma solidaria, las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas por dicha actividad, mediante contratos asociativos en cualquier de sus modalidades o de asociación en participación arrendamiento, o cualquier modalidad contractual, así como los propietarios de las máquinas tragamonedas”.

VII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA FÓRMULA LEGAL CONSIDERADA EN EL DICTAMEN

Identificación de los actores involucrados como consecuencia de la aprobación de la norma

De la lectura de la fórmula legal que se plantea se ha llegado a determinar a los siguientes actores:

- a) Los titulares de autorización expresa para explotar juegos de casinos y máquinas tragamonedas.
- b) Los operadores informales de máquinas tragamonedas.
- c) Los usuarios.
- d) El Gobierno Central.

Impactos de la aprobación de la norma respecto de cada uno de los actores involucrados

Los titulares de autorización expresa para explotar juegos de casinos y máquinas tragamonedas.

Beneficios: La incorporación de los establecimientos informales a las exigencias del marco de casinos y tragamonedas permitirá que los titulares que gocen de autorización expresa no sigan afectándose por una suerte de competencia desleal de los operadores informales.	Costos: Ninguno
---	---------------------------

Los operadores informales de máquinas tragamonedas

Beneficios: La oportunidad de acogerse al proceso de reordenamiento les permitirá incorporarse a la legalidad y no estar sujetos a infracciones y sanciones.	Costos: Deberán adecuarse sus establecimientos, máquinas tragamonedas, recursos humanos y físicos existentes a las exigencias mínimas reguladas en el nuevo marco legal.
--	--

Los usuarios

Beneficios: Tendrían mayor seguridad del estado de los establecimientos dedicados a la explotación de estos juegos. Tendrían mayor garantía de que las máquinas tragamonedas no se encuentran alteradas.	Costos: Ninguno.
---	----------------------------

El Estado

Beneficios: Podría actuar en mejor medida al quedar saneado cualquier inconsistencia legal que impedía el pleno ejercicio de la autoridad competente. Total certidumbre de los ingresos a percibirse por concepto de impuesto a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas. El Tesoro Público podría recuperar los recursos que perdería con la aplicación de la Ley N° 28872, pues se calcula una menor recaudación equivalente a S/86 millones anuales. Las entidades beneficiarias con el	Costos: Ninguno.
--	----------------------------

impuesto vigente (MINCETUR, IPD, CITES y municipalidades) no perderían recursos y no se afectaría el debido cumplimiento de las funciones y actividades que debían realizar con dichos recursos.	
--	--

VIII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El texto legal contenido en el presente dictamen constituiría una norma de reordenamiento y adecuación al régimen existente que regula la actividad de explotación de casinos y máquinas tragamonedas.

En tal sentido, contiene tanto disposiciones encaminadas a precisar o corregir distintos aspectos de las condiciones y exigencias existentes para ejercer la explotación de estos juegos; como el procedimiento y los plazos específicos que deberá cumplir quién desee acogerse al proceso de reordenamiento.

Para así coadyuvar a la finalidad de permitir la formalización de los distintos establecimientos que vienen operando en actividades de explotación de estos juegos. Lo que permitiría la plena actuación, control y fiscalización de las autoridades correspondientes en bien de los usuarios, la sociedad y el Estado.

Es decir, se trata de una norma que pretende depurar los posibles impases legales que permitieron la interposición de acciones de amparo que vienen impidiendo la actuación de la autoridad administrativa en estas actividades.

Es así que no solo guarda armonía con el texto constitucional sino también con los distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional emitidos al respecto.

Además, en lo concerniente al impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas se ha cuidado de concordar los principios tributarios, el diseño de nuestro Sistema Tributario y las disposiciones del Código Tributario.

IX. CONCLUSION

Por las razones expuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo recomienda la **APROBACION** del siguiente **Texto Sustitutorio**:

LEY DE REORDENAMIENTO Y FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS.

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece el marco para el reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas manteniendo su carácter excepcional.

La actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas, así como la de juegos de casino, deben desarrollarse dentro del marco de las disposiciones especiales que las regulan así como en lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2º.- Reordenamiento y formalización de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas

Las empresas en cuyos establecimientos se vienen explotando máquinas tragamonedas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley sin contar con Autorización Expresa otorgada por la Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -MINCETUR-, pueden acogerse al siguiente procedimiento de reordenamiento y formalización:

a) Presentar solicitud de reordenamiento y formalización para obtener la Autorización Expresa correspondiente dentro de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

b) Las empresas adjuntarán, respecto de cada uno de los establecimientos, la documentación y/o información establecida en la legislación vigente, sin que les sea de aplicación las exigencias establecidas en el artículo 6º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796.

c) Las empresas que presenten solicitud de reordenamiento y formalización están sujetas a la aplicación del artículo 5º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796, según el texto que se indica en el artículo 3º de la presente Ley.

d) En caso el establecimiento no cuente con Informe Técnico de Seguridad a Detalle expedido por el Instituto Nacional de Defensa Civil -INDEC-, podrá presentarlo dentro de un plazo adicional de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud de reordenamiento y formalización. Concluido dicho plazo adicional sin que la empresa haya cumplido con la presentación del Informe Técnico de Seguridad a Detalle, se declarará por no presentada la solicitud, disponiéndose el archivamiento de la documentación adjuntada a la misma.

Artículo 3º.- Sustitución del artículo 5º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796

Sustitúyase el artículo 5º de la Ley Nº 27153, modificada por la Ley Nº 27796, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 5º- Ubicación de los establecimientos

*.Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas no podrán estar ubicados a menos de ciento cincuenta (150) metros, contados siguiendo el mínimo tránsito peatonal posible, desde la puerta de ingreso principal de los centros de estudios donde se imparte educación inicial, primaria, secundaria y **superior universitaria y***

no universitaria, asimismo de iglesias y mercados públicos, hasta la puerta de ingreso principal de dichos establecimientos.

Vencida la respectiva Autorización Expresa, los operadores que se dediquen a las actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, podrán solicitar su renovación sin que les sea oponible la posterior instalación de los referidos centros de estudio dentro de la distancia señalada en el párrafo precedente.”

Artículo 4º.- Creación de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

Créase la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, dependiente del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como la autoridad competente de formular, proponer, supervisar y fiscalizar las normas generales de alcance nacional que regulan y controlan la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

En consecuencia, entiéndase que toda mención a la Dirección Nacional de Turismo o a la Dirección de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas establecida en las normas que regulan la actividad de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, así como en Resoluciones Supremas, Resoluciones Ministeriales, Resoluciones Viceministeriales, Resoluciones Secretariales, Resoluciones Directorales y demás dispositivos, debe considerarse como referida a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

Precítese que la política remunerativa aprobada por Decreto Supremo N° 034- 2001-EF, corresponde a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

Artículo 5º.- Sustitución del artículo 14º de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase los literales q) del numeral 14.1 del artículo 14º de la ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796 de acuerdo con el siguiente tenor:

“q) Para el caso de salas de juego de casino: Información detallada del sistema de audio y vídeo en cada una de las mesas de juego, en las áreas de caja y sala de conteo, bóveda, así como en las puertas de ingreso y salida de personas, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en el Reglamento.

Para el caso de salas de juego de máquinas tragamonedas:

Información detallada del sistema de audio y vídeo en las áreas de caja y sala de conteo, bóveda, así como en las puertas de ingreso y salida de personas, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en el reglamento.

Artículo 6º.- Sustitución del artículo 15º de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase el artículo 15º de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 15º.- Evaluación del solicitante

La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas evalúa los antecedentes del solicitante en un plazo no mayor a treinta (30) días, antes de emitir su Autorización a fin de verificar su solvencia económica, la de sus accionistas, directores, gerentes y apoderados con facultades inscritas. El

resultado de la evaluación será remitido a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF.

La evaluación a que se refiere el presente artículo tiene carácter permanente en tanto se mantenga vigente la Autorización”.

Artículo 7º.- Sustitución del artículo 17º de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase el artículo 17º de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 17º.- Plazo de la Autorización Expresa

La autorización expresa que conceda la Dirección Nacional de Turismo para explotar juegos de casino y/o máquinas tragamonedas tiene una vigencia de 5 (cinco) años pudiendo ser renovada por plazos sucesivos y adicionales de 5 (cinco) años.

Durante el plazo de vigencia de la autorización expresa, la Dirección Nacional de Turismo podrá dejarlo sin efecto, en caso el solicitante incumpla alguna de las disposiciones establecidas en la presente ley, previo procedimiento administrativo.

Para la renovación de la autorización expresa se deberá mantener las condiciones y requisitos por las que fue concedida.

Artículo 8.- Sustituyase el artículo 37 de la ley Nro. 27153 modificado por la ley Nro. 27796 en el siguiente tenor:

“Son sujetos del impuesto las personas naturales o jurídicas que realizan la explotación de los juegos de casino o de máquinas tragamonedas. Son también sujetos pasivos del impuesto en forma solidaria, las personas naturales o jurídicas que obtengan rentas por dicha actividad, mediante contratos asociativos en cualquier de sus modalidades o de asociación en participación arrendamiento, o cualquier modalidad contractual, así como los propietarios de las máquinas tragamonedas”.

Artículo 9º.- Sustituyase el artículo 42 incisos d) y e) de la ley N° 27153 modificado por la ley Nro. 27796 con el siguiente tenor:

inciso d) del artículo 42 de la ley 27153 modificado por la ley 27796.

- 15% constituyen ingresos del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quién estará obligado a derivarlo a las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo, de cuyo monto se destinará el 70% a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y a la promoción del turismo de la zona en y el 30% (treinta por ciento) para el fomento y desarrollo de los centros de innovación tecnológica.

inciso e) del artículo 42 de la ley 27153 modificado por la ley 27796.

- 10% (diez por ciento) constituyen ingresos del Instituto Peruano del Deporte (IPD), quién deberá derivarlo a los Consejos Regionales del Deporte, destinados exclusivamente a la ejecución de infraestructura

deportiva, implementación de material deportivo y apoyo a la capacitación de deportistas altamente calificados.

Artículo 10.- Sustitución del artículo 45° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase los literales b) y c) del numeral 45.2 del artículo 45° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, e incorpórase el literal u), de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 45°.- Infracciones

(...)

45.2 Se consideran infracciones sancionables:

b) Comercializar máquinas tragamonedas y/o programas de juego a personas que no cuenten con Autorización Expresa otorgada por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

c) Explotar un número diferente de mesas de juego de casino, de máquinas tragamonedas o de programas de juego al autorizado a ser explotado en la sala de juego.

(...)

u) Explotar distintas modalidades de juegos de casino, máquinas tragamonedas o memorias de solo lectura a los autorizados para ser explotados en la sala de juego”.

“Las personas naturales o jurídicas que tengan contratos de arrendamiento o asociativos por los juegos de casino o máquinas tragamonedas con el propietario del local infractor, son responsables solidariamente de las infracciones cometidas por éste, salvo que acrediten su irresponsabilidad en la infracción cometida”.

Artículo 11°.- Sustitución del artículo 46° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase los numerales 46.1 y 46.2 el artículo 46° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 46°.- De las sanciones administrativas y medidas correctivas.

46.1 Las sanciones administrativas aplicables al titular de una autorización expresa o de cualquier autorización administrativa otorgada por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, así como a cualquier persona natural o jurídica que incurra en las infracciones señaladas en el artículo anterior, son las siguientes:

a) Amonestación

b) Multa desde 1 a 1,000 UIT

c) Cancelación de autorización

d) Inhabilitación hasta por 10 años para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas.

e) Inhabilitación permanente para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Las sanciones y su gradualidad se regularán por el Reglamento de la presente Ley.

46.2 Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en los literales a), b) y c) del numeral precedente, se podrá imponer una o más de las siguientes medidas correctivas:

a) Cierre temporal del establecimiento.

b) Clausura del establecimiento.

c) Comisos de mesas de juego, de máquinas tragamonedas y/o memorias de solo lectura.

e) Inmovilización de mesas de juego, de máquinas tragamonedas y/o memorias de solo lectura”.

Artículo 12°.- Sustitución del artículo 47° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796

Sustitúyase el artículo 47° de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, por el siguiente texto:

“Artículo 47°.- Importación de bienes para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas

Podrán importar bienes para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas únicamente aquellas personas que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Importadores que lleva la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Solamente se importarán modelos de máquinas tragamonedas y de memorias de sólo lectura autorizadas y registradas (homologadas) por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas.

La importación de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura realizada con fines de autorización y registro (homologación) o para ser expuestas en ferias, convenciones o eventos similares, se sujetará al régimen de importación temporal de mercaderías.

La Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, verificará que en la importación de bienes para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas se cumpla con los requisitos señalados en la Ley, su Reglamento y Directivas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR”

Artículo 13°.- Acciones de fiscalización y sanción

Culminado el procedimiento de reordenamiento y formalización a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley, la Dirección procederá a clausurar los establecimientos donde se realicen actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas que no hubieren cumplido con obtener la Autorización Expresa.

La clausura de los citados establecimientos se realizará conjuntamente con el comiso de las máquinas tragamonedas y programas de juego en explotación, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Asimismo, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas comisará y destruirá las máquinas tragamonedas y/o programas de juego que encuentre en explotación y que no cuenten con su autorización y registro (homologación) para ser explotados en el país o que no presenten las características de diseño y conformación de partes y piezas que hayan autorizado sus fabricantes.

Lo dispuesto en le presente artículo será reglamentado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo MINCETUR en el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 14º.- Aspectos Tributarios

Derógase la Ley N° 28872 - Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta y Precísase que en virtud de la dispuesto en el párrafo anterior los artículos 36º, 37º, 38º y 39º de la Ley N° 27153 y normas modificatorias, a partir del 1º de enero de 2007, mantienen su plena vigencia.

La distribución de los ingresos por impuesto a casinos y tragamonedas dispuesta en artículo 42º de la Ley 27153 modificada por la Ley N° 27796, se efectuará en el marco de lo señalado en las normas del proceso de descentralización y planes anuales de transferencias sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Artículo 15º .- Derogase el numeral 38.5 de la ley 27153 modificado por la ley 27796, debiendo deducirse el tributo a los juegos de Casino y Máquinas tragamonedas establecido en la presente ley de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 37 inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Del otorgamiento de licencias de funcionamiento expedidas por los Gobiernos Locales

Las Municipalidades otorgarán licencias de funcionamiento que posibiliten la apertura de establecimientos dedicados a las actividades de explotación de juegos de casino y/o de máquinas tragamonedas, únicamente a aquellos establecimientos que cuenten con la Autorización Expresa expedida por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -MINCETUR- bajo responsabilidad penal de los funcionarios competentes.

Segunda.- Registro de Máquinas Tragamonedas

Dispóngase la creación de un Registro de Máquinas Tragamonedas autorizadas para su explotación en las salas de juego del país, el mismo que será reglamentado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR en un plazo de sesenta (60) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercera.- Entrada en Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación.

Salvo mejor parecer,

Dése cuenta,

Sala de Comisiones,

Lima, Diciembre de 2006.